

The background of the entire page is a grayscale photograph of vertical prison bars, creating a grid-like pattern that recedes into the distance. The bars are dark and set against a lighter, slightly blurred background.

Los derechos fundamentales en el sistema penitenciario:

El régimen F. I. E. S.

Paula Paz Costa

Grado en Derecho 2015-16

Tutor: Marco Aparicio Wilhelmi

“Se dice que no se conoce un país realmente hasta que se está en sus cárceles. No se debe juzgar a una nación por cómo trata a sus ciudadanos más destacados, sino a los más desfavorecidos.”

Nelson Mandela.

*A Núria Güell, por inspirarme y darme a conocer el régimen FIES.
A Federico, por aguantar los momentos duros.
Y, por encima de todo, a mi madre, porque sin ella nunca hubiera llegado hasta aquí.*

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| Introducción..... | 1 |
| Capítulo 1. Los derechos fundamentales en el sistema penitenciario..... | 4 |
| 1.1 Limitaciones a los derechos de los internos..... | 6 |
| 1.2 La dignidad como principio informador de los derechos fundamentales..... | 8 |
| 1.3 La prohibición de torturas y tratos inhumanos o degradantes..... | 10 |
| 1.4 El sistema penitenciario español y el principio de resocialización..... | 14 |
| Capítulo 2. Tipos de régimen penitenciario..... | 18 |
| 2.1. El régimen abierto (o tercer grado)..... | 19 |
| 2.2. El régimen ordinario (o segundo grado)..... | 20 |
| 2.3. El régimen cerrado (o primer grado)..... | 21 |
| 2.3.1. La peligrosidad extrema..... | 21 |
| 2.3.2. La inadaptación a los regímenes ordinario y abierto..... | 23 |
| 2.4. El control jurisdiccional de la clasificación penitenciaria..... | 25 |
| Capítulo 3. El régimen F.I.E.S..... | 27 |
| 3.1. Concepto y objetivo de los FIES..... | 27 |
| 3.2. Normativa e historia de los FIES..... | 29 |
| 3.2.1. La Instrucción 21/96, de 16 de diciembre de 1996..... | 30 |
| 3.2.2. La Instrucción 6/2006, de 22 de febrero de 2006..... | 32 |
| 3.2.3. La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2009..... | 34 |
| 3.2.4. La reforma del Reglamento penitenciario por el Real Decreto 419/2011..... | 36 |
| Capítulo 4. Análisis del régimen FIES..... | 37 |
| 4.1. Problemática formal del régimen FIES..... | 37 |
| 4.2. Problemática material del régimen FIES..... | 41 |
| 4.2.1. Los registros corporales y cacheos..... | 42 |
| 4.2.2. Los registros y cambios periódicos de celda..... | 43 |
| 4.2.3. La intervención de las comunicaciones..... | 44 |
| 4.2.4. El aislamiento penitenciario..... | 45 |
| 4.3. Algunos casos y testimonios sobre el régimen FIES..... | 48 |
| 4.4. Mecanismos de defensa de los reclusos..... | 53 |
| Conclusiones..... | 58 |
| Bibliografía..... | 62 |

INTRODUCCIÓN

El objeto central de este trabajo es analizar el sistema penitenciario desde una perspectiva garantista de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Actualmente, en base a los últimos datos recogidos en marzo de 2016, en España se encuentran privadas de libertad en centros penitenciarios 61.515 personas, de las cuales 8.815 se encuentran en prisiones catalanas. De esta cifra en centros catalanes, cabe destacar que un altísimo porcentaje corresponde a hombres (un 93,3%), mientras que el 6,7% restante corresponde a mujeres.¹

Como justificación al presente trabajo, considero que el Derecho penitenciario es una materia no suficientemente trabajada en el Grado en Derecho, donde se hace hincapié en el Derecho penal y procesal, pero no se entra a analizar la posterior ejecución de la pena. Si bien es cierto que en el Grado de Criminología sí se imparte esta materia, se echa en falta una breve introducción a este ámbito en el Grado en Derecho. Por esta razón, mi interés personal por este ámbito me lleva a sentir curiosidad por el modo de vivir en prisión y aproximarme a conocerlo un poco más.

En segundo lugar, el desconocimiento por parte de la sociedad derivado de la escasa publicación de noticias sobre el ámbito penitenciario en los medios de comunicación, me llevó a querer saber más sobre este régimen de vida. Esta inexistencia, o existencia escasa, de publicaciones mediáticas sobre la cárcel crea un desconocimiento global en toda la sociedad. No obstante, cabe hacer mención a que gran parte de la sociedad tampoco está interesada en conocer cómo viven estas personas. Simplemente, las aíslan de la sociedad por considerarlas no aptas para convivir. En mi opinión, esta concepción social de la prisión debería replantearse y dar a conocer a la ciudadanía la situación de estas personas.

Además, muchas personas con las que he debatido el tema, tienen la creencia de que “la cárcel está llena de asesinos y violadores que merecen estar ahí”. Considero que esta concepción es fruto de dicho desconocimiento, ya que nuestro Código Penal regula infinidad de conductas delictivas y, como consecuencia, en los centros penitenciarios se encuentran reclusos condenados por diversos motivos, ya sean delitos fiscales, delitos políticos, delitos contra el honor, conducción a velocidad excesiva o tráfico de drogas a pequeña escala, entre otros. Por tanto, la sociedad debería cambiar esta visión de la población penitenciaria, entendiendo que no todo el que está en prisión lo está por delitos moralmente tan graves, como los delitos contra la

¹ Departament de Justícia. *Estadístiques serveis penitenciaris*. Recuperado de http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques_serveis_penitenciaris/1_pob.html

vida o la libertad sexual. Estadísticamente, en base a los últimos datos de 2015, encontramos un 9,9% de condenas por homicidio y un 6,7% de delitos contra la libertad sexual, quedando un 83,4% restante en relación a otros delitos.²

Además de este desconocimiento por parte de los medios, los mismos centros penitenciarios hacen difícil el conocimiento por parte de los ciudadanos interesados, ya que la entrada a un establecimiento penitenciario resulta complicada, necesitando para acceder a éstos alguna acreditación.

En tercer lugar, y como motivo que me impulsó definitivamente a realizar este trabajo, fue el conocimiento de la existencia de torturas en estos espacios. Gracias a los medios de televisión, sí que había visualizado algún documental o programa en el que mostraban las condiciones de vida de prisiones de otros países, sobre todo de Sur-América. Sin embargo, muy pocos documentales he visto que reflejen la situación de las prisiones de nuestro Estado.

Por casualidad, encontré un vídeo de una artista, Núria Güell, que había realizado un proyecto para denunciar la tortura en las cárceles españolas.³ Gracias a éste y otros vídeos de la artista, descubrí el régimen FIES y decidí dedicar mi línea de investigación sobre este tema. Núria investigó las condiciones de vida de los presos sometidos a este régimen, mediante una convocatoria para que le enviaran algún poema o dibujo que plasmara lo que allí vivían, a modo de denuncia de las torturas que sufren.⁴

A efectos introductorios, cabe hacer mención a este concepto, para posteriormente entrar a analizarlo con más detalle. El régimen FIES es un instrumento de control de la Administración penitenciaria, consistente en una base de datos de carácter administrativo para tener una amplia información de ciertos internos. Materialmente, consiste en una serie de medidas de control y vigilancia, con el objetivo de prevenir incidencias dentro de los centros penitenciarios.

Ya entrando en los objetivos concretos de mi trabajo, el primero de ellos es conocer la finalidad de estos ficheros y los medios empleados para lograr dicha finalidad. Analizaré la licitud de estos medios, en relación con la proporcionalidad de éstos y teniendo en cuenta los principios constitucionales que deben regir nuestro sistema penitenciario.

² Departament de Justícia. *Estadístiques serveis penitenciaris*, ob. cit.

³ LibreRed (12 febrero 2012). La tortura en las cárceles españolas (FIES) [Vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=aESGAaw9CLY>

⁴ Güell, N. (2012). *Aplicación legal desplazada #3: FIES*. Recuperado de <http://nuriaguell.net/projects/17.html>

En el primer capítulo de este trabajo, analizaré estos principios constitucionales, haciendo especial mención al principio de dignidad, relacionado con la prohibición de torturas y tratos inhumanos o degradantes, y al principio de resocialización. El sistema penitenciario debe someterse a ellos en sus actuaciones, y el objeto principal de mi investigación es conocer si en la práctica se actúa conforme a estos principios.

En el segundo capítulo, haré una breve referencia a la clasificación del sistema penitenciario regulada en la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento penitenciario, sin extenderme demasiado, ya que el objeto concreto del trabajo es el régimen FIES, una modalidad especial dentro del régimen cerrado.

Por último, los dos capítulos siguientes entran a profundizar más en el régimen FIES. En el primero de estos capítulos, haré una definición del régimen así como un análisis de la historia normativa de estos ficheros. Veremos que este régimen siempre ha estado regulado mediante Circulares e Instrucciones de la Administración penitenciaria, lo que puede hacer dudar sobre su legalidad, como explicaré en el siguiente capítulo.

Para finalizar, en el último capítulo haré un análisis detallado sobre las principales problemáticas, tanto formales como materiales, del régimen, así como los mecanismos de denuncia de las personas presas ante las actuaciones de los funcionarios de prisiones. Hablaré sobre la posible vulneración de diversos principios, como el principio de reserva de ley y jerarquía normativa, en relación con la regulación de este régimen con sus posibles limitaciones de derechos fundamentales. En concreto, analizaré la existencia de torturas en este régimen, tanto físicas como psicológicas, con el objetivo de ponderar si dichos mecanismos son realmente eficaces.

Por tanto, la finalidad de este trabajo es analizar la legalidad de este régimen, desde una perspectiva formal y material. En especial, intentaré aproximarme en la medida de lo posible al modo de vida de las personas reclusas y de las posibilidades de su posterior reinserción con las medidas adoptadas por las instituciones penitenciarias, así como las consecuencias que pueden tener estas medidas habituales en el día a día penitenciario.

CAPÍTULO 1

Los derechos fundamentales en el sistema penitenciario

La legislación penitenciaria se regula, como no puede ser de otro modo, tomando como base la Constitución Española (de ahora en adelante, CE). Partiendo de esta base, el principio general de la regulación penitenciaria es que el interno conserva todos los derechos fundamentales, además de todos los derechos y deberes que se le reconocen como ciudadano y los derechos económicos y sociales previamente reconocidos. Además, esta garantía en relación con los derechos de los internos no debe verse afectada ni por el sentido de la pena, ni por el contenido del fallo condenatorio, ni por la propia Ley penitenciaria.⁵ Todo ello se puede ver reflejado en el art. 3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante, LOGP), donde el legislador establece que se respetará la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses de los mismos no afectados por la condena.⁶

En relación con los derechos que tienen los reclusos, diversos autores (FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J.) han hecho una clasificación de éstos, dividiéndolos en dos categorías: derechos de los internos como personas y derechos de los internos como reclusos. En este trabajo, me centraré en la primera clasificación: los derechos fundamentales de los internos, desde una perspectiva tanto estatal como comunitaria.

El propio art. 25.2 CE establece que “el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales”, pero también añade la excepción de aquellos derechos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria.

En este punto, cabe hacer especial mención al derecho a la libertad consagrado en el art. 17 CE. El derecho a la libertad se ve gravemente afectado por la medida de penas de prisión, ya sea mediante sentencia firme o en régimen de prisión preventiva. Es lógico que el derecho a la libertad se vea limitado en ocasiones por el sistema penal, pero este sistema debe ser compatible con los principios básicos de un estado democrático y constitucional.

⁵ Fernández Arévalo, L., Nistal Burón, J., (2012). *Manual de Derecho Penitenciario* (2ª ed.). Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, p. 347.

⁶ España, Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE, núm. 239, 05-10-1979, pág. 23180- 23186)

En el ámbito regional europeo, se reconoce en el art. 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (de ahora en adelante, CEDH)⁷ el derecho a la libertad y a la seguridad, así como el derecho a no ser privado de libertad si no es mediante los procedimientos legalmente establecidos. Por tanto, para privar a un individuo de su propia libertad debe acordarse mediante su debido proceso y ser legítimo.

Uno de los principios a los que cabe hacer referencia en este punto es el principio de seguridad jurídica, que implica el conocimiento por parte de todos los habitantes del estado de sus derechos, con la mayor precisión posible. Esto no es fácil en el contexto penitenciario, ya que a menudo los derechos de los reclusos no están descritos con dicha precisión y, además, no son de fácil acceso para sus destinatarios. Cabe destacar la especial vulnerabilidad de los presos, ya que se encuentran sometidos a una especial relación de poder en la cual ellos son la parte más débil.⁸

Esta especial relación, conocida años atrás como una *relación especial de sujeción* entre la Administración penitenciaria y los reclusos, ha sido objeto de numerosos debates y críticas, los cuales no entraré a comentar en profundidad. Brevemente cabe decir que las mayores críticas a esta concepción de relación especial de sujeción se fundaban en la idea de que nombrarla así implicaba una relación de superioridad por parte de la Administración.⁹ Otro de los argumentos de la crítica a esa concepción, en este caso de MAPELLI CAFFARENA, B., es la idea de la concepción resocializadora de la ejecución penitenciaria, ya que un sistema en que se defiende la supremacía de la Administración no es compatible con la resocialización, porque el interno ve restringidos ciertos derechos fundamentales inalienables.¹⁰

Como ya he adelantado, todos los reclusos deben seguir disfrutando de sus derechos fundamentales, con excepción de la libre circulación. Por tanto, el hecho de ser privado de libertad mediante una pena de prisión no debe implicar ninguna restricción de los demás derechos, o en caso de limitarse o vulnerarse alguno, debe estar justificado individualmente. En el ámbito europeo, uno de los criterios generales relativos a los regímenes penitenciarios es que

⁷ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950 (BOE núm. 243, 10-10-1979, pág. 23564- 23570)

⁸ Van Zyl Smit, D., Snacken, S., (2013). *Principios de Derecho y Política Penitenciaria europea* (1ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch. p. 125-127.

⁹ Serrano Méndez, Lorena. *Derechos fundamentales en el tratamiento penitenciario* [en línea]. Girona: Universidad de Girona, 2014-15. <<http://hdl.handle.net/10256/12138>> [Consulta: 1 marzo 2016].

¹⁰ Mapelli Caffarena, B. (1993). El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional. José M^a Bosch (ed.), *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales* (1ª ed., p. 17-35). Barcelona: J.M. Bosch Editor, S.A.

se configure de tal manera que permita a los reclusos el ejercicio de sus derechos fundamentales.¹¹

Otro de los principios fundamentales en el marco de los derechos constitucionales que se puede ver afectado por la ejecución de la pena privativa de libertad es el principio de dignidad, consagrado en el art. 10 CE. A efectos introductorios, este precepto establece que la dignidad de la persona es uno de los fundamentos del orden político y de la paz social, además de los derechos inviolables que le son inherentes y su libre desarrollo de la personalidad. Más adelante entraré en profundidad al análisis de este principio, cuando hable de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes.

1.1 Limitaciones a los derechos de los internos

El origen de las limitaciones que se pueden dar en los derechos de los reclusos son tres: a) el sentido de la pena, b) el contenido del fallo condenatorio y c) la legislación penitenciaria. El sentido de la pena hace referencia precisamente a la pena de privación de libertad, que se caracteriza por la continua vigilancia a la que se ven sometidos los reclusos. Esto es, alude a las necesarias consecuencias derivadas de la privación de libertad. El contenido del fallo condenatorio, sin embargo, se refiere a los derechos concretos que se pueden ver afectados por la sentencia, es decir, ciertas afectaciones a otros derechos como pueden ser la inhabilitación o suspensión de cargos. Por último, la legislación penitenciaria también puede limitar estos derechos, ya que éstas serán las normas que articulen todo aquello relacionado con la vida en prisión.¹²

El art. 25.2 CE así lo establece, pero estas limitaciones deben ser proporcionales y justificadas para una sociedad democrática, siempre respetando el contenido esencial del derecho en cuestión. Es obvio que una persona, al ingresar en prisión, verá limitados de alguna manera ciertos derechos, como pueden ser el derecho a la intimidad, el derecho al secreto de las comunicaciones o el derecho a la libertad personal, entre otros.

Cualquier limitación o medida restrictiva de derechos fundamentales debe observar estrictamente el principio de proporcionalidad, dentro del cual se integra la observancia de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta. En la relación entre el personal de las

¹¹ Mapelli Caffarena, B. (2006). Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 8, p. 1-44. <http://criminnet.ugr.es/recpc/08/recpc08-r1.pdf>

¹² Pérez, C. L. (1992). Régimen penitenciario y derechos fundamentales. *Estudios penales y criminológicos*, (16), p. 225.

instituciones penitenciarias y los reclusos debe observarse este principio de proporcionalidad, y así debe ser tenido en cuenta por la legislación penitenciaria. La proporcionalidad se debe plasmar en la motivación de las decisiones.

Además, ya he mencionado la necesidad de respeto por el contenido esencial del derecho, recogido en el art. 53.1 CE, que establece que los derechos y libertades recogidos vinculan a todos los poderes públicos y “sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades”. La garantía del contenido esencial se configura, por tanto, como un límite de la acción del legislador.

El derecho a la intimidad es uno de los derechos que se ven más afectados al ingresar en un centro penitenciario, ya que una de las actuaciones que más se llevan a cabo dentro de estas instituciones son los registros en las celdas y los cacheos, a modo de prevención. En relación con los registros de las celdas, existe debate sobre su analogía con el derecho a la inviolabilidad del domicilio. La celda constituye un espacio de intimidad para el recluso, necesario para el mantenimiento de una vida digna y para el desarrollo de la personalidad, de acuerdo con diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Es evidente que estos registros conllevan una intromisión en el espacio íntimo del recluso. Una vez más nos encontramos con dos requisitos para proceder a estos registros: el principio de proporcionalidad y que tenga una finalidad penitenciaria para asegurar el orden y seguridad.¹³ Por otra parte, dentro del derecho a la intimidad, otra de las actuaciones comunes en el ámbito penitenciario son los cacheos personales: actos destinados a descubrir si el recluso lleva oculto en su cuerpo o ropas sustancias prohibidas u objetos peligrosos. Estas actuaciones sin duda colisionan con el derecho a la intimidad corporal, y la doctrina constitucional ha establecido en diversas sentencias que estas medidas deben aplicarse “únicamente en supuestos específicos, con adecuada motivación y con criterios de excepcionalidad y proporcionalidad”. Los cacheos se fundamentan en la finalidad de garantizar la seguridad interior de los establecimientos penitenciarios, tal y como se recoge en el art. 65.1 del Reglamento Penitenciario (de ahora en adelante, RP).¹⁴

Otro de los derechos que ha sido objeto de debates es el derecho a las comunicaciones, derecho importante para favorecer la futura reinserción de los reclusos en la sociedad. En ocasiones estas comunicaciones se pueden ver suspendidas y/o intervenidas, normalmente en base a una de

¹³ De Diego Arias, Juan Luís. *El derecho a la intimidad de las personas reclusas* [en línea]. Oviedo: Universidad de Oviedo. Departamento de Derecho político, 2015. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jlddiego/DE_DIEGO_ARIAS_Juan_Luis_Tesis.pdf> [Consulta: 3 marzo 2016]

¹⁴ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (BOE, núm. 40, 15-02-1996, pág. 5380-5435)

estas causas: razones de seguridad, interés del tratamiento y/o buen orden del establecimiento. Como es lógico, estas intervenciones deben estar debidamente motivadas, notificadas a la autoridad judicial competente y comunicadas al interno.¹⁵ Por tanto, para proceder a la restricción de este derecho se debe justificar mediante la mención de la finalidad que se persigue y las circunstancias del recluso que han llevado a esta medida restrictiva.¹⁶

1.2 La dignidad como principio informador de los derechos fundamentales

Como ya había adelantado anteriormente, el principio informador de la totalidad de los derechos fundamentales es el principio a la dignidad, consagrado en el art. 10 CE. La dignidad es, sin duda, uno de los valores democráticos principales. No obstante, realizar una definición de este principio es una tarea difícil, pero encontramos diversos textos legales y autores que intentan hacer una aproximación a este concepto.

Nuestra Constitución regula la dignidad como un concepto jurídico abierto, ya que su contenido concreto se va verificando en cada supuesto. Por tanto, nos encontramos ante un concepto que no tiene un contenido absoluto.¹⁷

Diversos filósofos han definido la dignidad como el reconocimiento de la identidad individual y social, y la posibilidad de elegir decidir y actuar de forma autónoma. Partiendo de esta definición, cualquier forma de privación de libertad sería una violación de la dignidad, pero es lógico que en los establecimientos penitenciarios se limiten las posibilidades de decidir de los internos, fundamentalmente para preservar el orden y la seguridad. No obstante, cuantas menos restricciones de derechos se produzcan y cuantos más derechos individuales se reconozcan, se estará preservando en mayor medida su dignidad.¹⁸

A pesar del debate y las diversas concepciones que se pueden encontrar sobre este principio, la mayor parte de la doctrina coincide en que el principio a la dignidad es uno de los principios, junto con la libertad, de “la lucha que el hombre ha mantenido por los derechos humanos”.¹⁹ En

¹⁵ Reviriego Picón, F., (2008). *Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional*. Madrid: Editorial Universitas S.A., p. 720.

¹⁶ Pérez-Pedrero, E. B. (1998). El derecho al secreto de las comunicaciones. *Parlamento y Constitución. Anuario*, (2), p. 187.

¹⁷ Von Munch, I. (1982). La dignidad del hombre en el Derecho constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 5, p. 9-33.

¹⁸ Van Zyl Smit, D., Snacken, S., (2013). *Principios de Derecho...*, ob. cit., p. 169.

¹⁹ García García, C. (2003). *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*. Murcia: Editum. p. 58.

todo caso, se parte de la idea de la dignidad como un valor o costumbre ética, individual y comunitaria, y constituye un límite de la actuación de las personas, la sociedad y el Estado.²⁰

La dignidad se consagra en numerosos textos legales de ámbito tanto internacional como europeo. En el ámbito internacional, en el art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, DUDH) se establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. En el marco de las Naciones Unidas, encontramos las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos²¹ (también conocidas como Reglas Mandela), que hacen referencia al trato de los reclusos con el respeto que merece su dignidad y prohíbe expresamente la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. De acuerdo con este texto, los principios fundamentales que deben regir en el tratamiento a los reclusos son la prohibición de tortura y el principio de no discriminación.

Por lo que respecta al CEDH, ya he mencionado la prohibición de torturas y el respeto a la dignidad consagrado en su art. 3. En materia penitenciaria, uno de los instrumentos normativos importantes son las Reglas Penitenciarias Europeas de 2006. En estas normas, se plasman los principios fundamentales de las instituciones penitenciarias europeas. En ellas se garantiza el respeto a los derechos humanos de los reclusos, los cuales sólo pueden ser restringidos si se cumplen los requisitos de legalidad y proporcionalidad. Así lo establece la Regla núm. 3: “Las restricciones impuestas a las personas privada de libertad deben limitarse a lo estrictamente necesario y ser proporcionadas a los objetivos legítimos que se pretendan conseguir con ellas”.²²

El sistema penitenciario español debe regirse por esta regla de respeto a la dignidad de los internos y así se plasma en la legislación penitenciaria. El art. 23 LOGP, por ejemplo, establece que los cacheos, recuentos y demás actuaciones que realice el personal penitenciario deben llevarse a cabo siempre respetando la dignidad. Así mismo se establece en el art. 4.2.b) RP, donde se regulan los derechos de los internos y se configura el derecho a que se preserve su dignidad e intimidad. También el art. 71 del mismo texto reglamentario, relativo a las medidas de seguridad, hace especial referencia a los principios de necesidad y proporcionalidad, así como el respeto a la dignidad y los derechos fundamentales.

²⁰ Landa Arroyo, C. (2002). Dignidad de la persona humana. *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, 7, p. 110-138.

²¹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Viena, 21 de mayo de 2015.

²² Comentarios a las Reglas Penitenciarias Europeas, en *Consejo de Europa: European Prison Rules* (Estrasburgo, Consejo de Europa, 2006).

1.3 La prohibición de torturas y tratos inhumanos o degradantes

El principio de la dignidad y el derecho a la integridad física y moral se encuentran directamente relacionados con la prohibición de torturas. Esta es una prohibición que se contiene en las más importantes declaraciones y convenciones de derechos humanos. Ya se consagró en la DUDH, en su art. 5: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Este derecho fundamental también se regula en el art. 3 CEDH, que prohíbe de manera absoluta la tortura y los tratos inhumanos o degradantes. Pero, ¿qué se considera un trato inhumano o degradante?

Nos encontramos de nuevo ante un concepto jurídico de difícil definición, pero diversos organismos internacionales han ido progresivamente definiendo este concepto. Se ha hablado de la distinción entre tres niveles de sufrimiento, siendo la tortura el nivel más grave. De acuerdo con la Comisión de Derechos Humanos, el tratamiento inhumano es aquél que provoca “graves sufrimientos mentales o físicos” y sería la forma menos grave de tortura.²³ Por tanto, para apreciar la existencia de torturas se debe tener en cuenta la intensidad como criterio.

Uno de los instrumentos normativos internacionales importantes a efectos de prevención de torturas es la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984, que entró en vigor en España en 1987. En su art. 1 se define la tortura de la siguiente manera:

Todo acto por el cual se inflinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.²⁴

De esta definición se extraen diversas características de la concepción de tortura: a) causar intencionadamente dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales; b) finalidad de obtener

²³ Maqueda Abreu, M.L. (1986). La tortura y otros tratos inhumanos y degradantes. *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, 39, p. 423-486.

²⁴ Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York, 10 de diciembre de 1984 (BOE [en línea], núm. 268, 9-11-1987, págs. 33430-33436) <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-25053>> [Consulta: 6 marzo 2016].

información o confesión, o bien de castigar, y c) causado por funcionario público o persona en ejercicio de funciones públicas.

Hay casos en los que la tortura o los tratos inhumanos no son tan palpables y para ello la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) va modelando el alcance de este concepto. La sentencia del TEDH en el caso *Irlanda vs. Reino Unido* admite por primera vez que no todo uso de la fuerza implica necesariamente su infracción, pero una vez producida la infracción se deben apreciar distintos matices que pueden ir desde los tratos degradantes, identificados por la humillación provocada en la víctima, hasta la tortura²⁵ que, como ya he mencionado, es el más alto grado de trato inhumano o degradante.

La prohibición de torturas y tratos inhumanos por parte del CEDH es una prohibición absoluta. Su naturaleza imperativa se deriva de su inclusión en el núcleo duro de los derechos humanos, que no pueden ser objeto de restricciones, limitaciones ni reservas, incluso en circunstancias excepcionales. Además, es una obligación *erga omnes* frente a todos los miembros de la Comunidad Internacional. Este carácter absoluto se plasma en el art. 15 CEDH donde se encuentran reguladas las garantías formales, y no autoriza excepción alguna ni se puede limitar por razones de orden público.²⁶ Sin embargo, el TEDH se ha pronunciado al respecto sobre el art. 3, estableciendo que, para que sea aplicable dicho precepto, debe presentar un nivel mínimo de severidad. No obstante, la severidad no es algo tan fácil de graduar, ya que se deben analizar las circunstancias de cada caso, la duración del trato, sus efectos, el estado de salud de la víctima, entre otros.²⁷

En el ámbito estatal, en nuestro texto constitucional ya encontramos en su art. 15 que, en ningún caso, se puede someter a alguien a tortura ni penas o tratos inhumanos o degradantes. El Tribunal Constitucional también ha desarrollado este concepto, integrándolo dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la integridad moral. También considera la calificación gradual de las actuaciones, estableciendo que son “nociones graduadas de una misma escala que, en todos sus tramos, denotan la causación, sean cuales fueran los fines, de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e inflingidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejear y doblegar la voluntad del sujeto” (STC 120/1990, de 17 de

²⁵ Galdámez, L. (2006). La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Center for Justice and International Law: Debates sobre derechos humanos y el sistema interamericano*, 2. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24796.pdf>

²⁶ Ruiloba Alvarino, J., (2005). *El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y otras penas o tratos inhumanos o degradantes, de 26 de noviembre de 1987: Su aplicación en España*. Madrid: Dykinson. p. 173-175.

²⁷ Van Zyl Smit, D., Snacken, S., (2013). *Principios de Derecho...*, ob. cit., p. 207.

junio, Fundamento Jurídico núm. 9).²⁸ También hay numerosa jurisprudencia que clarifica qué actuaciones se considerarían tortura y cuáles no. Por ejemplo, la negativa a permitir visitas íntimas a un recluso no implica ningún tipo de trato inhumano o degradante, ya que no provoca sufrimientos de especial intensidad ni una humillación superior a la que se puede desprender de la imposición de una condena (STC 65/1986, de 22 de mayo, FJ 4).²⁹

Además de la doctrina constitucional, en nuestro Estado también se encuentra protegida la prohibición a la tortura en otros textos legales. Por una parte, el Título VII del Código Penal (en adelante, CP)³⁰ dedica este capítulo a las torturas y otros delitos contra la integridad moral. En concreto, el art. 174 de dicha norma tipifica la tortura producida por autoridad o funcionario público, abusando de su poder, con el fin de obtener una confesión, castigar o cualquier otra razón. Por tanto, se pueden observar tres elementos en este tipo penal: a) el elemento material, que sería la conducta realizada, ya sea mediante sufrimientos físicos o mentales, supresión o disminución de facultades de conocimiento o cualquier otra que atente contra la integridad moral; b) la cualificación del sujeto activo, que debe ser autoridad o funcionario público abusando de su poder; y c) el elemento teleológico, esto es, la finalidad de obtener confesión o información, o bien de castigo.³¹ De este modo, volvemos a encontrarnos en nuestra legislación penal con los elementos mencionados por la Convención contra la Tortura de 1984.

Por su parte, la legislación penitenciaria también regula esta prohibición en el art. 6 LOGP, estableciendo que ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra. Así mismo, el art. 4.2.a) RP incluye este principio, imponiendo un mandato a la Administración penitenciaria de velar por la vida, integridad y salud de los internos, sin someterlos a torturas ni malos tratos.

No obstante, a pesar de esta legislación, resulta obvia la necesidad de instaurar mecanismos que ayuden a proteger a los reclusos de estas conductas, así como prevenirlas. Con esta finalidad, el Sistema de las Naciones Unidas, a través del Protocolo Facultativo contra la Tortura y otros tratos o Penas Inhumanos o Degradantes³², impone a los Estados suscritos la obligación de realizar visitas periódicas a los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, a través de diversos órganos. Para ello, en nuestro ordenamiento jurídico contamos con diversas

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990, de 27 de junio de 1990.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 65/1986, de 22 de mayo de 1986.

³⁰ España, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, núm. 281, 24-11-1995, pág. 33987-34058).

³¹ Universitat Politècnica de València – UPV (septiembre 2011). La prohibición de la tortura en nuestro ordenamiento jurídico [Vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=mBLC8RQajyA>

³² España, Instrumento de Ratificación del Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecho en Nueva el 18 de diciembre de 2002 (BOE, núm. 148, 22-06-2006, pág. 23537-23543).

instituciones que actúan como Mecanismos de Prevención de la Tortura, como son el Defensor del Pueblo, previsto en el art. 54 CE, y en el ámbito de la Comunidad de Cataluña, el Síndic de Greuges.

En este sentido, el Defensor del Pueblo tiene como misión fundamental velar por el cumplimiento de lo establecido en los arts. 15 y 17 CE. Sus funciones se encuentran detalladas en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo³³ y en su Reglamento³⁴. Para llevar a cabo su función como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, esta institución realiza visitas preventivas a diversos centros de privación de libertad, tales como centros penitenciarios, centros de internamiento de menores o extranjeros, comisarías de policía, etc. Sobre estas visitas, se elaboran informes en los que se detallan sus observaciones sobre la prevención de la tortura y otros tratos lesivos, todos ellos publicados en su portal web.³⁵

En el ámbito catalán, la institución del Síndic de Greuges actúa como *Mecanisme Català de Prevenció de la Tortura*, cuya ley reguladora³⁶ le atribuye esta competencia en su artículo 68. Sus funciones como mecanismo de prevención de torturas se corresponden con las funciones del Defensor del Pueblo, esto es, realizar visitas a los espacios donde se encuentran personas privadas de libertad y hacer recomendaciones y propuestas para la prevención de la tortura, además de elaborar informes anuales, también publicados en su página web.³⁷

Además de estas instituciones, también existe el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (de ahora en adelante, CPT), que organiza visita a los lugares de detención para evaluar el trato en las personas privadas de libertad, enviando posteriormente un informe detallado al Estado interesado. Esta institución está facultada para acceder al territorio del Estado, desplazarse por el mismo sin restricciones, acceder ilimitadamente a los lugares donde se encuentran personas privadas de libertad, así como entrevistarse con estas personas libremente y sin testigos.³⁸

³³ España, Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo (BOE, núm. 109, 07-05-1981, pág. 9764-9768).

³⁴ España, Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, aprobado por las Mesas del Congreso y del Senado, a propuesta del Defensor del Pueblo, en su reunión conjunta de 6 de abril de 1983 (BOE, núm. 92, 18-04-1983, pág. 10620-10622).

³⁵ Página web de El Defensor del Pueblo <<https://www.defensordelpueblo.es/informes/>>

³⁶ Cataluña, Ley 24/2009, de 23 de diciembre, del Síndic de Greuges (DOGC, núm. 5536, 30-12-2009, pág. 97042-97068).

³⁷ Página web del Síndic de Greuges <<http://www.sindic.cat/ca/page.asp?id=239>>

³⁸ Normas del CPT. <<http://www.cpt.coe.int/lang/esp/esp-standards.pdf>>

1.4 El sistema penitenciario español y el principio de resocialización

Existen muchas teorías acerca de la finalidad del cumplimiento de una condena. En primer lugar, la consideración de la pena como castigo se justifica en la protección de los bienes jurídicos de la sociedad. El Estado debe garantizar la convivencia y seguridad ciudadana, y para ello cuenta con el sistema penal. En este punto, se encuentra el debate entre la defensa social y el respeto de las garantías individuales. La pena en un Estado social y democrático de Derecho debe satisfacer tanto la perspectiva social de seguridad y orden público, como garantizar la dignidad del recluso.³⁹

El art. 25.2 de nuestro texto constitucional establece como finalidad de las penas privativas de libertad la reeducación y reinserción social. Esta finalidad también se encuentra recogida en el art. 59.1 LOGP.

Por tanto, en virtud de este mandato constitucional, los poderes públicos deben facilitar la reinserción del recluso en la sociedad. En el sistema penitenciario actual, existen figuras dirigidas a esta finalidad resocializadora, como son los permisos de salida, cuyo objetivo es facilitar la adaptación del penado a su medio social a fin de hacer efectiva su reinserción una vez cumplida la condena. Si bien es cierto que se pueden denegar los permisos de salida, esta denegación se da cuando resulta probable el quebrantamiento de condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa sobre el interno, de acuerdo con el art. 156.1 RP. En estos casos, nos encontramos con otros bienes jurídicos que se deben proteger por encima de la resocialización, ya que salvaguarda otros fines de la condena. No obstante, la denegación de beneficios penitenciarios como los permisos de salida deben motivarse y especificar las circunstancias que llevan a preferir otros bienes jurídicos antes que la resocialización.⁴⁰

De esta manera, se observa que otro de los debates importantes en relación con el principio de resocialización es la existencia de un derecho subjetivo de los internos. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, estableciendo que la prescripción del art. 25.2 CE no es fuente, en sí misma, de derechos subjetivos a favor de los condenados a penas privativas de libertad. En relación a la existencia o no de estos derechos, encontramos jurisprudencia que lo clarifica. Un ejemplo sería la STC 75/1998,⁴¹ donde se trataba un caso de denegación del

³⁹ González Rus, Juan José. *Teoría de la pena y Constitución. Estudios Penales y Criminológicos*, vol. VIII [en línea]. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 1984. <<http://dspace.usc.es/handle/10347/4310>> [Consulta: 18 marzo 2016]

⁴⁰ Martínez, J. U. (2001). El valor constitucional del mandato de resocialización. *Revista española de derecho constitucional*, 21 (63), p. 43-78.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1998, de 31 de marzo de 1998.

permiso de salida a un interno, que éste decidió recurrir alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a obtener la reinserción social, ya que había cumplido la cuarta parte de la condena, no tenía mala conducta y estaba clasificado en segundo grado. El Tribunal afirma que el art. 25.2 CE no otorga ningún derecho fundamental y que la denegación del permiso no constituye una vulneración al principio resocializador (STC 75/1998, de 31 de marzo, FJ 8). Igual pronunciamiento encontramos en la STC 194/2002,⁴² en la que un recluso tenía intervenidas sus comunicaciones por pertenecer a un grupo organizado de carácter terrorista, con la finalidad de preservar la seguridad del centro.

En contraposición al art. 25.2 CE, encontramos el art. 1 LOGP que establece que la finalidad de la pena es la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Por otro lado, con el fin de llevar a cabo la resocialización se establece el tratamiento penitenciario, mediante un conjunto de actividades dirigidas a dicho objetivo. No obstante, este tratamiento es voluntario y, además, otro de los problemas es la generalización de las actividades dirigidas a la reinserción, ya que se aplican con la misma metodología y contenidos en todos los centros penitenciarios.⁴³

Ello no excluye que sea la única finalidad de este tipo de penas, sino que se configura la reinserción como una de sus posibles finalidades. Encontramos jurisprudencia al respecto sobre el sentido de la pena privativa de libertad. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto sobre el art. 25.2 CE y clarifica que no nos encontramos ante un derecho fundamental, sino ante “un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria” (STC 112/1996, de 24 de junio, FJ 4),⁴⁴ de manera que se pretende seguir esta orientación pero no por ello la reinserción es su única finalidad, pudiendo existir otras. La resocialización, además, se entiende como un mecanismo de prevención, teniendo como fin la posterior vida en sociedad del sujeto.

Una vez entendido el significado de la pena, hay que entender que la condena en sí misma tiene como finalidad esencial (y no única) la resocialización. Este concepto debe entenderse como la recuperación del individuo de sus posibilidades de participación en su posterior vida social. Para ello, entra en juego el tratamiento penitenciario que, como ya he mencionado, sería el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y rehabilitación social del interno, de acuerdo con el art. 59 LOGP. Se pretende con el tratamiento individualizado modificar aquellos rasgos de la personalidad del interno directamente relacionados con la

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional 194/2002, de 28 de octubre de 2002.

⁴³ Andújar Membrillo, Teresa. *El sistema penitenciario español: limitación de los derechos penitenciarios* [en línea]. Jaén: Universidad de Jaén, 2014-15. <<http://tauja.ujaen.es/handle/10953.1/2049>> [Consulta: 30 abril 2016]

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 112/1996, de 24 de junio de 1996.

actividad delictiva, mediante diversas áreas de intervención: educativa, cultural, deportiva, formación profesional y trabajo remunerado, así como algunos programas específicos como las salidas programadas o tratamientos de drogodependencia.⁴⁵

Una de las notas características del tratamiento penitenciario es su voluntariedad. Por tanto, no se trata de un deber del interno, sino de un derecho. No obstante, se trata de un derecho que se debe procurar potenciar y fomentar la colaboración de los internos. De esta manera, se extrae de esta característica que el tratamiento penitenciario no puede ser impuesto, ya que de ese modo también se vería manipulada la personalidad del recluso.⁴⁶

En cuanto al objetivo del tratamiento penitenciario en sentido estricto, sería potenciar el desarrollo de la personalidad del delincuente para su posterior vida en sociedad, y la legislación penitenciaria dispone de medidas para ello, entre las que destacan los permisos de salida, el régimen abierto o la libertad condicional. Estos medios se dirigen a valorar el comportamiento del sujeto a fin de reinsertarlo nuevamente en la vida social.⁴⁷

Por tanto, al ser el tratamiento una decisión voluntaria, el sistema penitenciario español ofrece ventajas y beneficios a aquellos reclusos que acepten someterse al tratamiento, pero esto también colisiona con el concepto de voluntariedad, ya que el interno puede someterse al tratamiento única y exclusivamente con el fin de obtener beneficios penitenciarios. En este caso, se estaría aprovechando del sistema sin que se haga efectiva la resocialización.⁴⁸

A pesar de este mandato constitucional, si observamos las condiciones de vida de algunos regímenes penitenciarios, no parece que la finalidad de éstos sea resocializar, sino más bien castigar mediante la restricción de derechos y limitación de libertades, más allá de las propias restricciones que conlleva la propia condena.

Una de las figuras que entraría en colisión con este principio constitucional sería la prisión permanente revisable, introducida en 2015 en la última modificación del CP, ya que se le impide al penado la posibilidad de reintegrarse en la sociedad. Esta pena se aplica a algunos

⁴⁵ Racionero Carmona, F. (1999). *Derecho penitenciario y privación de libertad: una perspectiva judicial* (1ª ed.). Madrid: Dykinson, S.L., p. 245-250.

⁴⁶ Garrido Guzmán, L. (1983). *Manual de Ciencia Penitenciaria*. Madrid: EDERSA. p. 295.

⁴⁷ Cervelló Donderis, V. (2005). El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social. *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 217-232.

⁴⁸ Bachero Pou, Pascual. *Libertad vigilada y resocialización* [en línea]. Castellón: Universitat Jaume I, 2014-15.

<http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/130905/TFG_2015_BacheroBouP.pdf?sequence=1> [Consulta: 30 abril 2016]

tipos agravados de asesinatos, homicidios del Rey o príncipe y de jefes de Estado extranjeros, así como a los casos de genocidio o crímenes de lesa humanidad con homicidio o con agresión sexual. La existencia de este tipo de condena hace plantearse si el legislador ha considerado que hay ciertas personas no susceptibles de corrección y resocialización. En todo caso, esta condena será revisada cada cierto periodo de tiempo, establecidos en el art. 78bis CP, en función de los delitos cometidos, con el fin de progresar en grado y encaminarse hacia la resocialización. Además, como ya he mencionado, el principio resocializador no es la única finalidad de la pena privativa de libertad, con lo que se puede encontrar justificada la existencia de esta condena. El TC todavía no se ha pronunciado sobre esta figura, pero sí se ha pronunciado sobre la cadena perpetua, considerando que no parece contraria al mandato del art. 25.2 CE, ya que dicho precepto no consagra derechos fundamentales protegibles en amparo, sino mandatos dirigidos a los poderes públicos a la hora de concretar la política penitenciaria, volviendo a establecer que la reeducación y reinserción social son únicamente aspectos orientadores de la finalidad de las penas privativas de libertad, pero no los únicos fines de la pena (STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9 y 10).⁴⁹

De esta manera, el principio de resocialización no constituye un derecho subjetivo, pero sí una obligación para la Administración penitenciaria de diseñar un régimen de cumplimiento de la pena adecuado para tal finalidad y arbitrar los mecanismos necesarios para lograr una reinserción social.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2000, de 30 de marzo de 2000.

CAPÍTULO 2

Tipos de régimen penitenciario

Antes de adentrarme en los diferentes tipos de regímenes penitenciarios que existen actualmente en el Estado español, cabe hacer una diferenciación semántica entre el régimen penitenciario y el tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario, como ya había adelantado en el anterior capítulo al hablar de la resocialización, hace referencia a la acción individualizada que se aplica para modificar, atenuar o suprimir los elementos o factores de la inadaptación social.⁵⁰

En cambio, el régimen penitenciario se define como el conjunto de normas reguladoras de la vida en prisión para garantizar unas condiciones mínimas de orden, seguridad y disciplina.⁵¹ Así mismo, en el art. 73.1 RP se define como “el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos”.

En resumen, el régimen penitenciario habla del régimen de vida, el “modo de vivir” que tendrá el interno en general, mientras que el tratamiento penitenciario hace referencia a los mecanismos aplicados a cada interno, de manera individual, para asegurar una vida digna y minimizar los efectos nocivos de la privación de libertad de la persona.

Los principios inspiradores del régimen penitenciario son el principio de legalidad, el principio de subordinación, el principio de coordinación y el principio diferencial.⁵² Además, el régimen penitenciario debe respetar plenamente la personalidad y los derechos e intereses de los reclusos, tal y como se proclama en el art. 3 LOGP. Los tipos de regímenes penitenciarios también se pueden denominar grados de clasificación. Para determinar el grado de clasificación en que se encontrará el interno, se establecen unos criterios que son la personalidad e historial individual, familiar, social y delictivo, así como la duración de las penas, el medio social del recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso, de acuerdo con el art. 102.2 RP.

Existen tres modalidades dentro del régimen penitenciario, detalladas en el art. 74 RP. Éstas son el régimen ordinario, el régimen abierto y el régimen cerrado. Dado que el objetivo fundamental

⁵⁰ Vega Santa Gadea, Francisco (1972). *Regímenes penitenciarios*. [en línea]. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6618/6715>> [Consulta: 12 marzo 2016]

⁵¹ Fernández Arévalo, L., Nistal Burón, J., (2012). *Manual de Derecho Penitenciario*, ob. cit., p. 421.

⁵² Nistal Burón, J., (1995). Derecho penitenciario. *Cuadernos de derecho judicial*, 23. 133-203.

de este trabajo es el análisis de la vulneración de derechos en el régimen cerrado y, en concreto, en el régimen especial F.I.E.S, no extenderé demasiado la explicación sobre las dos primeras modalidades.

2.1 El régimen abierto (o tercer grado)

Esta modalidad se aplica a penados clasificados de tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad, de acuerdo con el art. 74.2 RP. Por tanto, este régimen se podría considerar un *régimen intermedio de preparación a la libertad*.⁵³

Una de las notas características de este régimen es la ausencia de controles rígidos, tal y como se desprende del art. 81.1 RP, basándose en un principio de confianza. Esta modalidad es la más idónea para potenciar la futura inserción social del interno, facilitando su incorporación progresiva a la sociedad.

Como principios reguladores de este régimen, el art. 83.2 RP los enumera, entre los cuales se pueden observar la atenuación de medidas de control, la autorresponsabilidad, la normalización social e integración, la prevención para evitar la desestructuración familiar y social y la coordinación con organismos e instituciones públicas o privadas para favorecer, como ya comentaba, la reinserción.

Este régimen se compone de dos modalidades:

- Régimen abierto general: dentro de éste, también se pueden establecer distintas modalidades de vida en función de las características de los internos, de su evolución personal, de los grados de control en sus salidas y de las medidas de ayuda que necesiten para atender a sus carencias, de acuerdo con el art. 84.2 RP.
- Régimen abierto restringido: se encuentra regulado en el art. 82 RP y se caracteriza por la restricción de salidas al exterior y mayores controles durante las mismas. Esta modalidad se aplica a aquellos penados en los que concurre una peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales diversas. También se puede aplicar este régimen a aquellos en los que se prevea una imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior, o así lo aconseje su tratamiento penitenciario.

⁵³ Fernández Arévalo, L., Nistal Burón, J., (2012). *Manual de Derecho Penitenciario*, ob. cit., p. 430.

Para poder aplicar este régimen a un interno, se deben ponderar unos criterios. El art. 104.3 RP establece que debe haber cumplido un cuarto de su condena, aunque también se puede prescindir de este requisito tras estudiarlo con el historial delictivo e integración social, si éstos son favorables, o bien en casos de enfermos muy graves con padecimientos incurables, de acuerdo con el punto 4 del mencionado precepto.

Además de las dos modalidades de regímenes abiertos, hay autores que consideran que hay ciertos regímenes abiertos “especiales”, como pueden ser el de las internas en tercer grado con hijos menores, las cuales pueden ser destinadas a Unidades Dependientes exteriores a propuesta de la Junta de Tratamiento en virtud del art. 180 RP, o los internos sometidos a tratamientos de desintoxicación, que podrán ser asistidos en instituciones extrapenitenciarias de acuerdo con el art. 182 RP.⁵⁴

2.2 El régimen ordinario (o segundo grado)

Como ya avanzaba, el art. 74 RP distingue las tres categorías de régimen penitenciario. El primer punto del citado precepto establece que el régimen ordinario se aplica “a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos”.

Este régimen se podría definir por exclusión, integrando dentro de éste a aquellos reclusos que no reúnen las características requeridas para ingresar en régimen cerrado, pero tampoco están en condiciones de disfrutar de la semilibertad que otorga el régimen abierto.⁵⁵

El objetivo fundamental de este régimen es la idea de una convivencia ordenada entre los reclusos, basándose en los principios de seguridad, orden y disciplina. En este tipo de régimen los internos tienen unos deberes, regulados en el art. 78.1 RP, entre los cuales están el respeto a un horario y la colaboración en las medidas de higiene y sanitarias. Dentro del respeto a ese horario, se garantizan en todo caso un mínimo de ocho horas de descanso nocturno y de dos horas diarias para asuntos propios, actividades culturales y contactos con el exterior, de acuerdo con el art. 77.2 RP.

⁵⁴ De la Cuesta Arzamendi, J.L. (1996). El régimen abierto. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 49. 59-92.

⁵⁵ Racionero Carmona, F. (1999). *Derecho penitenciario...*, ob. cit., p. 150.

2.3 El régimen cerrado (o primer grado)

Se define el régimen cerrado como aquella modalidad excepcional destinada para los penados y presos preventivos que cumplan con una de las siguientes características,⁵⁶ descritas en el art. 10 LOGP:

- Peligrosidad extrema.
- Inadaptación a los regímenes ordinario o abierto.

El criterio a seguir para clasificar a un interno dentro de este régimen, por tanto, serían aquellos comportamientos que denoten una personalidad violenta, agresiva y antisocial. Se trata del grado de clasificación más restrictivo, suponiendo mayores limitaciones en la vida de los internos. Por ello, estas categorías deben apreciarse por causas objetivas en resolución motivada.

Las condiciones de vida de este régimen se encuentran reguladas en los arts. 89 a 95 RP. Una de las características principales es la separación absoluta del resto de la población reclusa, además del cumplimiento de la condena en celdas individuales, limitación de las actividades y mayor control y vigilancia.⁵⁷

Como he adelantado, los factores que deben concurrir para aplicar el régimen cerrado son dos: la peligrosidad extrema o la inadaptación a los demás regímenes. A continuación, analizaré exhaustivamente qué factores deben concurrir para apreciar estas circunstancias.

2.3.1 La peligrosidad extrema

La peligrosidad extrema implica la existencia de riesgos de máxima intensidad para la seguridad y convivencia ordenada, pero ¿cómo se calcula el grado de peligrosidad? La peligrosidad se valora globalmente en función de diversos factores, como pueden ser la pertenencia a

⁵⁶ Brandariz García, J. A. *Notas sobre el régimen penitenciario para penados considerados extremadamente peligrosos: Departamentos especiales y F.I.E.S* [en línea]. A Coruña: Universidade de A Coruña, 2000. <http://dspace.usc.es/bitstream/10347/4091/1/pg_009-060_penales23.pdf> [Consulta: 22 febrero 2016]

⁵⁷ Racionero Carmona, F. (1999). *Derecho penitenciario...*, ob. cit., p. 146.

organizaciones delictivas, participación en motines, violencia física, amenazas, negativas a cumplir órdenes, cuantía y número de condenas y penas graves.⁵⁸

En primer lugar, se distinguen dos tipos de peligrosidad en función de la situación donde se detecta dicha peligrosidad: peligrosidad extrapenitenciaria y peligrosidad intrapenitenciaria. Algunos autores también diferencian esta clasificación como peligrosidad originaria o sobrevenida, siendo la originada aquella que toma como referencia los hechos delictivos determinantes de la entrada en prisión, y la sobrevenida aquella que se refiere a los hechos producidos después del ingreso en la cárcel.⁵⁹ Otro tipo de clasificación sería la diferenciación entre peligrosidad criminológica y peligrosidad penitenciaria, en la cual el primer tipo se refiere al riesgo de cometer nuevos delitos y el segundo tipo al riesgo de participación en alteraciones graves del orden y la seguridad de los establecimientos penitenciarios.⁶⁰

La peligrosidad extrapenitenciaria es aquella que se tiene en cuenta por el tipo de delito por el que el recluso ha sido condenado. Los factores a tener en cuenta los encontramos en el art. 102.5 RP, y éstos son:

- a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.
- b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.
- c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haber sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.

Los dos primeros elementos como factores a tener en cuenta para aplicar el régimen de vida cerrado, podría considerarse que vulneran el principio *non bis in idem*, ya que la aplicación de este régimen supone un endurecimiento de las condiciones de vida para el recluso. Es cierto que el régimen cerrado no es una sanción, sino un medio de vida, pero al llevar aparejadas ciertas restricciones, algunos autores (FREIXAS EGEA, G.) consideran que se está castigando a estas

⁵⁸ Bona i Puivert, R., (1995). Clasificación y tratamiento penitenciario. Traslados y permisos: su control jurisdiccional. *Cuadernos de derecho judicial*, 23. 245-276.

⁵⁹ Carou García, Sara. *El régimen penitenciario cerrado: análisis de la regulación del régimen penitenciario cerrado en el ordenamiento jurídico español a la luz de los principios básicos que deben informar el Derecho Penitenciario, recogidos en la Constitución y en la Ley Orgánica General Penitenciaria* [en línea]. A Coruña: Universidade da Coruña, Departamento de Dereito Público, 2015. <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/16200/2/CarouGarcia_Sara_TD_2015.pdf> [Consulta: 14 marzo 2016].

⁶⁰ Arribas López, E. (2010). *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*, Ministerio del Interior- Secretaría General Técnica, Madrid. p. 104.

personas doblemente, ya que la pena de privación de libertad ya debería hacer su función de castigo y protección de la sociedad.⁶¹

En cuanto a la tercera característica que se puede tener en cuenta, la pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, se puede considerar que su procedencia del exterior delatando la vinculación del interno a grupos de crimen organizado, generalmente de corte terrorista o de corte mafioso, es un elemento que puede demostrar su peligrosidad.

Volviendo al concepto de peligrosidad extrema, falta mencionar la peligrosidad en función de la conducta intrapenitenciaria, esto es, su conducta dentro del centro penitenciario. El art. 102.5 RP sigue enumerando factores para considerar la peligrosidad extrema, que son:

- d) Participación activa en motines, plantas, agresiones físicas, amenazas o coacciones.
- e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.
- f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

Como se puede observar, este tipo de peligrosidad nace de las propias conductas del interno individualmente considerado en el cumplimiento de su condena.

En todo caso, para los dos tipos de peligrosidad se aplicarían las mismas medidas de seguridad, como son la separación del resto de la población reclusa, aislamiento celular (celdas individuales), salidas en grupos reducidos, intervención de comunicaciones, etc.⁶²

2.3.2 La inadaptación a los regímenes ordinario y abierto

Una primera diferencia entre la peligrosidad extrema y la inadaptación es que en la primera se requiere que se trate de una peligrosidad *extrema*, mientras que en el caso de la inadaptación no se necesita una graduación a partir de la cual se hace necesario establecer medidas de seguridad reforzada.

⁶¹ Freixa Egea, G., (2014). Análisis del régimen cerrado desde una perspectiva jurídica y criminológica. *InDret: Revista para el análisis del derecho*, 1. p. 8. <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/274363/362418>

⁶² Fernández Arévalo, L., Nistal Burón, J., (2012). *Manual de Derecho Penitenciario*, ob. cit., p. 439.

Para apreciar inadaptación en un recluso, se debe materializar en conductas consideradas como infracciones graves o muy graves.⁶³ Además, estas conductas deben tener cierta permanencia temporal y que se haga evidente la imposibilidad del recluso para adecuarse a la vida ordinaria del centro. La conducta del recluso debe constituir un obstáculo para la vida del establecimiento.

El concepto de inadaptación puede verse reflejado en relación a diversos factores, en algunos casos como manifestación de un proceso patológico que es lo que ha llevado al interno a realizar alguna conducta delictiva tipificada por la ley.⁶⁴ El RP hace referencia a la inadaptación social dentro de la prisión, ya que la entrada en un centro penitenciario pone en marcha un proceso de adaptación a este entorno, que no todos los reclusos están capacitados para soportar. Con el ingreso en un establecimiento penitenciario, donde se encuentran con restricción de movimiento, un control severo, aislamiento, ausencia de intimidad y otros factores, estas personas pueden presentar problemas a la hora de adaptarse al nuevo medio donde deben convivir de manera forzada con otras personas.

El cumplimiento de una condena conlleva un cambio repentino de vida y una ruptura con las costumbres de la persona, de manera que debe adaptarse al sometimiento absoluto a la forma de funcionamiento del centro. Este proceso de adaptación y asimilación al entorno penitenciario se denomina *prisionización* y algunos autores (MENDIETA COLMENERO, J.) estudian este proceso, afirmando que existen condiciones favorables a dicho proceso, como tener una personalidad estable, mantener las relaciones exteriores de manera positiva, la aceptación de colaboración, etc.⁶⁵

Por tanto, las capacidades individuales de cada interno para la adaptación psico-social son las que llevan a hablar de la inadaptación como una de las características para clasificar a algunos de ellos en regímenes cerrados.

No obstante, la concepción de esta característica como factor a tener en cuenta para dicha clasificación llama la atención para algunos autores (BRANDARIZ GARCÍA, J. A. o MORENO ARRARAS, P.), ya que en el momento de entrar en prisión ya se acepta

⁶³ Arribas López, E. (2010). *El régimen cerrado...*, ob. cit., p. 110.

⁶⁴ Arroyo, J. M., Ortega, E. (2009). Los trastornos de personalidad en reclusos como factor de distorsión del clima social de la prisión. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, 11. <http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1575-06202009000100002>

⁶⁵ Mendieta Colmenero, Javier. *El efecto de las condenas largas en prisión en Cataluña: Prisionización y Riscanvi* [en línea]. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2012-13. <[https://www.upf.edu/criminologia/pdf/Treballs_Fi_de_Grau_2013/TFG - Javier Mendieta.pdf](https://www.upf.edu/criminologia/pdf/Treballs_Fi_de_Grau_2013/TFG_-_Javier_Mendieta.pdf)> [Consulta: 30 abril 2016]

necesariamente que conlleva un proceso de adaptación.⁶⁶ Además, si se califica a un preso como inadaptado y ello acarrea la consecuencia de clasificarlo en un régimen más estricto, no parece que la finalidad de esta clasificación sea resocializar o reinsertarlo.⁶⁷

2.4 El control jurisdiccional de la clasificación penitenciaria

Como no puede ser de otra manera, existen mecanismos de control jurisdiccional para evitar excesos o arbitrariedades a la hora de clasificar a un recluso en un régimen u otro. El procedimiento de clasificación penitenciaria es un procedimiento administrativo que requiere de unos requisitos.

Para la clasificación inicial, el art. 103 RP establece los criterios. Ésta se formula por las Juntas de Tratamiento, después de que el interno pase por un periodo de observación, no superior a dos meses. En este periodo de tiempo, la Junta forma el Protocolo de Clasificación, que contendrá una propuesta razonada de grado y el programa de tratamiento individualizado.

Esta clasificación inicial debe revisarse cada seis meses como máximo, tal y como se desprende del art. 105 RP. En el caso del régimen cerrado, la revisión se hará cada tres meses, de acuerdo con los arts. 92.3 y 98.2 RP, dado que las limitaciones de derechos en este módulo de vida son mayores. Una vez realizada esta revisión, nos podemos encontrar con las siguientes situaciones:⁶⁸

- Mantenimiento de grado: se deberá mantener al recluso en el grado asignado cuando la Junta de Tratamiento así lo considere oportuno, mediante resolución motivada. Si el recluso no está de acuerdo, tiene derecho a recurrir ante la Administración Penitenciaria.
- Progresión en grado: de acuerdo con el art. 106.2 RP, ésta dependerá de la modificación positiva de los factores directamente relacionados con la actividad delictiva y se manifiesta en la conducta global del interno.
- Regresión en grado: ésta procede cuando en el interno se produce una evolución desfavorable a la integración social, la personalidad o la conducta del interno, en virtud del art. 106.3 RP.

⁶⁶ Brandariz García, J. A. *Notas sobre el régimen penitenciario...*, ob. cit., p. 12.

⁶⁷ Moreno Arraras, P., Zamoro Durán, J. A. (1999). *Las políticas de aislamiento penitenciario: la especial problemática del Fichero de Internos de Especial Seguimiento (F.I.E.S)*, p. 7. <<http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=1027>>

⁶⁸ Rivera, I., Aranda, M. (2010). *Drets de les persones privades de llibertat: guia catalana de recursos jurídics*. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona. p. 81-82.

Una vez notificada la resolución, ya sea de mantenimiento o regresión de grado, el interno puede recurrirla, interponiendo un recurso ante el juez de vigilancia penitenciaria, de acuerdo con el art. 76.2.f) LOGP. No obstante, las quejas o recursos interpuestos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria no se consideran, en sentido estricto, como recursos contra resoluciones de la Administración. Contra esta resolución cabe interponer recurso de reforma o recurso de apelación, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial.⁶⁹

En cualquier caso, si considerara que se le ha vulnerado algún derecho fundamental en su clasificación, podrá interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, siempre que se hayan agotado todos los recursos posibles.

⁶⁹ García Albero, R., Torres Rosell, N. *El juez de vigilancia penitenciaria*. Universitat Oberta de Catalunya. Recuperado de [https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Dret/Ejecucion_y_derecho_penitenciario/Ejecucion_y_derecho_penitenciario_\(Modulo_6\).pdf](https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Dret/Ejecucion_y_derecho_penitenciario/Ejecucion_y_derecho_penitenciario_(Modulo_6).pdf)

CAPÍTULO 3

El régimen F.I.E.S.

El punto central de este trabajo es el análisis de una modalidad especial de régimen: los Ficheros de Internos de Especial Seguimiento (de ahora en adelante, FIES). Ya he hecho mención sobre los distintos tipos de regímenes regulados en la legislación penitenciaria, pero además de éstos existen regímenes especiales, como los departamentos especiales y el régimen FIES.

En primer lugar, ya se ha abordado el tema del régimen cerrado cuando concurren los requisitos de peligrosidad extrema o inadaptación. Las condiciones de vida de este régimen son cuestionables desde el punto de vista de los derechos fundamentales, ya que se producen diversas restricciones y limitaciones a éstos. Dentro de este régimen, existen dos modalidades de vida: los centros o módulos de régimen cerrado y los departamentos especiales. La diferencia entre ellos es la menor severidad que presentan los centros de régimen cerrado, ya que se permite un mínimo de cuatro horas diarias de actividades en común con los otros reclusos, ampliables a tres más para actividades programadas, mientras que en los departamentos especiales se reduce una hora de este tiempo mínimo. Además, en los centros de régimen cerrado debe haber un mínimo de cinco internos juntos en estas actividades, mientras que en los departamentos especiales esta cifra sería el máximo de reclusos juntos, además de que nunca podrán salir más de dos internos juntos al patio.⁷⁰

Ha existido debate sobre la diferencia entre esta modalidad de vida y el régimen FIES, pero a partir de 1996 se diferenciaron estas dos figuras, estableciendo que las modalidades de régimen cerrado se corresponden con un grado de clasificación penitenciaria, mientras que el régimen FIES sería una medida de control de datos.⁷¹ Ya entrando en materia del régimen FIES, a continuación analizaré diversos aspectos de esta modalidad de vida.

3.1 Concepto y objetivos de los FIES

Se trata de un instrumento de control de la Administración Penitenciaria dirigido a obtener una amplia información de los internos incluidos en estos ficheros. Formalmente, se trata de una base de datos de carácter administrativo en la que se recogen ciertos datos de determinados

⁷⁰ Brandariz García, J.A. *Notas sobre el régimen penitenciario...*, ob. cit., p. 11-21.

⁷¹ Cervelló Donderis, V. (2010). Revisión de la legalidad penitenciaria en la regulación del régimen cerrado y los FIES. *La ley penal*, 72, 5-33.

internos. Esta base de datos se gestiona por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (de ahora en adelante, DGIP).⁷²

El objetivo, por tanto, de estos ficheros es recopilar información de determinados grupos de internos, ya sea por el delito cometido o por su trayectoria penitenciaria, para ejercer un control adecuado sobre éstos y prevenir incidencias en los centros penitenciarios.⁷³

Se distinguen dentro de estos ficheros los siguientes grupos⁷⁴:

- FIES-1 (Control Directo): aquí se incluyen las personas especialmente conflictivas o peligrosas, que hayan protagonizado o inducido alteraciones regimentales muy graves que hayan puesto en peligro la vida o integridad física de otras personas, bien sean otros reclusos, funcionarios de la Administración Penitenciaria o personas ajenas a la institución.
- FIES-2 (Narcotraficantes): dentro de este grupo se incluyen aquellos reclusos, ya sean penados o preventivos, responsables de delitos de tráfico de drogas o infracciones ligadas a éstos (blanqueo de dinero, evasión de divisas, delitos monetarios) cometidos por grupos nacionales o extranjeros, o aquellos que colaboren o apoyen a estos grupos.
- FIES-3 (Bandas Armadas): entran dentro de este grupo aquellos ingresados en prisión por vinculación a bandas armadas o grupos terroristas, así como los que los apoyen o colaboren con ellos.
- FIES-4 (Fuerzas de Seguridad y Funcionarios de Instituciones Penitenciarias): en este caso, la finalidad de incluir a este colectivo dentro de los FIES es protegerlos por riesgo a ataques contra su integridad física o seguridad.
- FIES-5 (Características Especiales): en este último grupo se incluyen diversos colectivos: incluidos en FIES-1 que evolucionen positivamente, aquellos vinculados a delincuencia común de carácter internacional, aquellos responsables de delitos contra la libertad sexual violentos que hayan causado gran alarma social y aquellos reclusos por haberse negado a realizar el servicio militar o de la prestación social sustitutoria.

No obstante, a pesar de definirse estos colectivos como simples bases de datos con la finalidad de controlar y prevenir, este régimen FIES para algunos autores (RODRÍGUEZ MORO, L.,

⁷² Brandariz García, J. Á. *Notas sobre el régimen penitenciario...*, ob. cit., p. 25.

⁷³ Ríos Martín, J. C. (1998). Los ficheros de internos de especial seguimiento (FIES): análisis de la normativa reguladora, fundamentos de su ilegalidad y exclusión del ordenamiento jurídico. *Cuadernos de Derecho Penitenciario del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 3, 3-22. <https://web.icam.es/bucket/1390164532_200404130003_6_03.pdf>

⁷⁴ Instrucción 21/96, de 16 de diciembre de 1996, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

ZAPICO BARBEITO, M.) supone un *régimen penitenciario encubierto*⁷⁵ donde se imponen unas reglas de conducta, normalmente más restrictivas de derechos que las condiciones reguladas en la LOGP y el RP.

3.2 Normativa e historia de los FIES

El sistema penitenciario español se caracterizó a partir de 1985 por una importante conflictividad. Se produjeron diversos incidentes (situaciones de violencia, motines, destrucciones, fugas, agresiones a funcionarios y otros reclusos, entre otras) que provocaron la aparición de la regulación de los nuevos ficheros. A estos efectos, cabe destacar diversos incidentes producidos en centros penitenciarios en 1991: 9 heridos en Cáceres, un motín con 17 rehenes en Tenerife, lesiones a varios funcionarios y un interno en Badajoz, un motín con 4 rehenes y uno de ellos muerto en Cádiz, entre otros.⁷⁶ El Reglamento Penitenciario y la LOGP únicamente hacían referencia a los grados de clasificación penitenciaria, pero no se extendían a regular ampliamente las condiciones de cada régimen. Esto lleva a las Instituciones Penitenciarias a regular dichas condiciones mediante Instrucciones y Circulares.

De esta manera, aparecieron diversas Circulares en las que se recogían distintas medidas de vigilancia y control de ciertos grupos de presos especialmente peligrosos. Las Circulares e Instrucciones de la DGIP tienen la finalidad de ordenar el régimen interno de los establecimientos, en virtud del art. 21.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (de ahora en adelante, LRJPAC).⁷⁷ En virtud de este precepto, se permite a los órganos administrativos, en este caso la Administración Penitenciaria, dictar directrices para dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio. Así mismo se dispone también en la disposición transitoria cuarta del RP. Además, dichas circulares deben respetar unos límites: respetar los principios constitucionales, no contradecir la LOGP y el RP, no vincular a jueces ni particulares y estar publicadas en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia e Interior o Boletín autonómico equivalente.⁷⁸

⁷⁵ Rodríguez Moro, L., Zapico Barbeito, M. (2007). La Circular F.I.E.S. diez años después: el paradigma de la nueva cultura de la incapacitación. *Política Criminal y reformas penales*, 341-392. <<http://ecrim.es/publications/2007/CircularFIES.pdf>>

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 285/1998, de 2 de marzo de 1998.

⁷⁷ España, Ley Orgánica 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE, núm. 285, 27-11-1992, pág. 40300-40319).

⁷⁸ Cervelló Donderis, V. (2010). *Revisión de la legalidad penitenciaria...*, ob. cit., p. 12.

No obstante, nos encontramos con que la historia normativa de este régimen es bastante desconocida, ya que siempre fue regulado por normas de rango inferior sin su necesaria publicación oficial.⁷⁹

Con el Reglamento penitenciario de 1981, aparecieron diversas circulares, de entre las cuales cabe mencionar, como primera aproximación al régimen FIES, la Circular de 13 de noviembre de 1989 sobre remisión de datos de internos de bandas armadas, la cual establecía un nuevo modelo de ficha para internos por delitos de terrorismo.⁸⁰ Posteriormente, la Circular de 6 de marzo de 1991 extendía el sistema creado en la anterior Circular para los reclusos muy peligrosos, régimen especial y narcotraficantes. Dicha Circular fue complementada por la Circular de 28 de mayo de 1991, en la que se extreman las medidas de control, y posteriormente sustituidas por la Circular de 28 de febrero de 1995. Ésta derogaba las anteriores porque se había creado confusión entre ellas, y en esta norma se clarificaron las dos modalidades de régimen cerrado, diferenciando los departamentos especiales de las normas de control y seguimiento de los ficheros.⁸¹ Estas Circulares se incluyeron en la Instrucción 8/95 de 28 de febrero de 1995, que fue refundida posteriormente por la Instrucción 21/96 de 16 de diciembre de 1996.

En 1996 entra en vigor el Reglamento penitenciario por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, en el que se regula y se desarrollan de forma separada las dos modalidades de vida del régimen cerrado. Además, se derogan todas las Circulares e Instrucciones anteriores y se aprueba la Instrucción 21/96 anteriormente mencionada.

En dicha Instrucción se justifica la regulación de una normativa complementaria para los reclusos en régimen cerrado, “donde la rigidez en las normas y controles les impida poner en peligro bienes jurídicos esenciales de la comunidad penitenciaria.” Seguidamente, regula una serie de normas en cuanto a horarios, cacheos y otras actuaciones que me dispongo a analizar.

3.2.1 La Instrucción 21/96, de 16 de diciembre de 1996

Como ya he comentado, la característica principal de esta Instrucción es el desarrollo de las dos modalidades del régimen cerrado, así como evitar la dispersión normativa que existía hasta ese entonces con las Circulares de la DGIP, mediante la derogación de éstas.

⁷⁹ Brandariz García, J. Á. *Notas sobre el régimen penitenciario...*, ob. cit., p. 23.

⁸⁰ Cervelló Donderis, V. (2001). *Derecho penitenciario*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 133.

⁸¹ Cervelló Donderis, V. (2010). *Revisión de la legalidad penitenciaria...*, ob. cit., p. 16.

En este texto normativo, se hace una separación, distinguiendo entre los internos destinados a departamentos especiales y aquellos destinados a centros o departamentos cerrados. Además, se establece que la finalidad de los ficheros es disponer de mayor información de determinados grupos de internos. Por tanto, se predica de esta Instrucción una finalidad de mantener la seguridad de centro y prevenir incidentes. Sin embargo, hay ciertos datos que se recogen que no tienen estricta relación con estos fines, como pueden ser:

- Incidentes regimentales o sospechas de que puedan protagonizarlo. Recoger estos datos basándose en una mera sospecha vulnera el principio de presunción de inocencia, si dichas sospechas se derivan en restricciones de derechos.⁸²
- Solicitudes de permisos de salida. Estos datos afectan a hechos externos del propio centro, además de que estar incluido en uno de estos ficheros suele ser un impedimento para conceder los permisos (aunque no se plasme este motivo en el informe) antes de proceder a su estudio por el equipo técnico.⁸³

Además de estos datos, la Instrucción exige con carácter general la comunicación a la Subdirección General de Gestión Penitenciaria de determinados datos, como las propuestas de excarcelación o libertad condicional, los traslados a otros centros, los acuerdos o resoluciones de otros órganos con relevancia penal o penitenciaria, las comunicaciones con letrados, las soluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria que resuelva quejas de los reclusos, etc.⁸⁴

Se intensificaron también las medidas de control en relación con la realización de inspecciones oculares periódicas, las rondas nocturnas periódicas con intervalos no superiores a la hora, la requisación de todas las dependencias del centro al menos dos veces por semana o la prohibición de concurrir dos internos en una misma celda ni situados en dos celdas contiguas. También se preveían cambios periódicos de celda, encontrándonos con una media de cambios de celda cada diez días.⁸⁵ Estos datos sorprenden en relación con el respeto a la dignidad y a la intimidad de los reclusos.⁸⁶

También cabe mencionar el derecho al secreto de las comunicaciones, que en este colectivo se ve intervenido de manera normal en la práctica penitenciaria. En el caso del correo postal, las cartas se remiten cada semana a la Coordinación de Seguridad, la cual debe aceptar la llegada de éstas a sus destinatarios. Si en un plazo de 15 días no existe notificación en contrario, se remite

⁸² Ríos Martín, J. C. (1998). *Los ficheros de internos de especial seguimiento...*, ob. cit., p. 6.

⁸³ Cervelló Donderis, V. (2010). *Revisión de la legalidad penitenciaria...*, ob. cit., p. 18.

⁸⁴ Brandariz García, J. A. *Notas sobre el régimen penitenciario...*, ob. cit., p. 28.

⁸⁵ Santisteve Roche, P. (1996). *Cárceles: ¿Tratamiento o exterminio?*. *Panóptico*, 2, p. 29.

⁸⁶ Ríos Martín, J. C. (1998). *Los ficheros de internos de especial seguimiento...*, ob. cit., p. 8.

a su lugar de destino. Este control provoca un retraso en las comunicaciones escritas de, como mínimo, 15 días.⁸⁷ Además, estas intervenciones suelen ser por tiempo indefinido, ya que se van renovando trimestral o mensualmente, independientemente de si existe alguna novedad en ellas. En cuanto a las comunicaciones orales, se deben solicitar con antelación y la respuesta a la solicitud tarda entre un mes y medio y dos meses.⁸⁸ Es interesante mencionar en este punto el Auto núm. 560/2004,⁸⁹ en el que se resuelve sobre una queja de un recluso en relación con la demora en el trámite de sus solicitudes de comunicaciones. En este caso, el juzgador menciona que el derecho a las comunicaciones de los internos no es un derecho absoluto e ilimitado, y desestima el recurso interpuesto por el interno motivando que el retraso en la contestación se encuentra justificado debido a los necesarios trámites exigidos por la Instrucción 21/96, así como el elevado número de solicitudes de los internos del centro.

3.2.2 La Instrucción 6/2006, de 22 de febrero de 2006

Como es lógico, la Instrucción 21/96 anteriormente comentada no ha estado libre de críticas. De acuerdo con el análisis de autores como CERVELLÓ DONDERIS, V. o BRANDARIZ GARCÍA, J.A., estas críticas se debían principalmente a que en las Circulares en ella recogidas se desarrollaba el régimen cerrado de manera mucho más extensiva de lo establecido legalmente, puesto que se creaba un nuevo grado de clasificación. Hubo diversos pronunciamientos de Audiencias Provinciales⁹⁰ en los que se cuestionaba la legalidad de dicha Instrucción por dos motivos principales: a) por la vulneración del principio de legalidad, al imponer un régimen de vida no recogido en los textos legales; y b) por establecer un tratamiento generalizado y no individualizado en función de la personalidad de los reclusos.⁹¹

Además de estos pronunciamientos contrarios a la Instrucción 21/96, el detonante para proceder a su reforma fue la solicitud formal de su derogación en el año 2000 por parte de la Asociación de Madres Unidas contra la droga de Madrid. Dicha asociación presentó un recurso ante el Ministerio del Interior solicitando se declarase la nulidad del apartado de la mencionada Instrucción relativo a las *Normas de seguridad, control y prevención de incidentes relativas a internos muy conflictivos y/o inadaptados*. En esta solicitud, que se puede encontrar en

⁸⁷ Brandariz García, J. Á. *Notas sobre el régimen penitenciario...*, ob. cit., p. 30.

⁸⁸ Ríos Martín, J. C. (1998). *Los ficheros de internos de especial seguimiento ...*, ob. cit., p. 9.

⁸⁹ Auto núm. 560/2004, de 4 de marzo de 2004, de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5ª).

⁹⁰ Auto núm. 503/1998, de 6 de mayo de 1998, de la Audiencia Provincial de Madrid; Auto núm. 58/1999, de 20 de enero de 1999, de la Audiencia Provincial de Madrid, entre otros.

⁹¹ Cervelló Donderis, V. (2010). *Revisión de la legalidad penitenciaria...*, ob. cit., p. 19.

Internet,⁹² solicitan la nulidad de pleno derecho de la Instrucción por diversos motivos, entre los cuales considero de mayor importancia dos: 1) por considerarla ilegal al tratarse de restricciones de derechos y no estar regulada mediante una ley orgánica; 2) por basarse el régimen de vida en los principios de seguridad y control, y no el de tratamiento. Denunciaban la creación de una nueva modalidad de vida de *régimen cerrado dentro del régimen cerrado*, creando un estatuto de derechos y deberes más restrictivos que el establecido por la normativa penitenciaria. Defendían que las condiciones de vida eran contrarias a la Constitución por su vulneración con el principio de resocialización, a la LOGP por su oposición al tratamiento individualizado y al RP por la creación de un nuevo régimen de vida.⁹³

Además, la Asociación considera que todas las medidas establecidas en la mencionada Instrucción contribuyen a generar en los reclusos un sentimiento de desprotección y vulnerabilidad no justificado, lo que se puede considerar tratos inhumanos y degradantes por tener una sensación de control permanente y carecer de intimidad personal.

La solicitud fue desestimada, lo que llevó a la mencionada asociación a presentar un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, donde obtuvieron un pronunciamiento estimatorio parcial.⁹⁴ Únicamente se declaró la nulidad del subapartado B1 A13 de la Instrucción que regulaba el régimen de visitas. En relación con las principales pretensiones de la Asociación, se pronunció la Audiencia Nacional justificando las medidas del régimen FIES como medidas por razones de seguridad, tratamiento y buen orden del establecimiento. Además, consideró que no eran inconstitucionales ni contrarias al principio de resocialización.

A partir de aquí y como culminación de las reformas, se derogó la Instrucción 21/96 con la entrada en vigor de la Instrucción 6/2006, de 22 de febrero, sobre *Protocolo de actuación en materia de seguridad*⁹⁵. Las principales actualizaciones de esta última Instrucción fueron las siguientes:

- El cambio en la denominación del grupo FIES-2 (Narcotraficantes) por la denominación Delincuencia Organizada, por considerarla más acorde a su verdadero contenido. De esta manera, se incluyen en este grupo aquellos internos que hubieran cometido delitos

⁹² Solicitud de nulidad del apartado primero de la Instrucción 21/96 por parte de la Asociación de Madres Unidas contra la Droga de Madrid. <http://www.nodo50.org/carceles/null_fies.htm>

⁹³ Cervelló Donderis, V. (2010). *Revisión de la legalidad penitenciaria...*, ob. cit., p. 21.

⁹⁴ Sentencia de 1 de marzo de 2004, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de la Audiencia Nacional.

⁹⁵ Instrucción 6/2006, de 22 de febrero de 2006, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

en el seno de organizaciones delictivas, nacionales o extranjeras, ya sea narcotráfico, blanqueo de dinero, tráfico de personas, etc.

- La supresión de algunos subgrupos del grupo FIES-5 (Características Especiales) como, por ejemplo, aquellos que se negaron a realizar el servicio militar o la prestación social sustitutoria. Así, quedarían incluidos dentro de este grupo aquellos reclusos con historial penitenciario de alta conflictividad, los autores de delitos de gran alarma social, los pertenecientes o vinculados a grupos violentos racistas o xenófobos, aquellos internos que destacaban por su fanatismo radical, afinidad al ideario terrorista o liderar grupos de presión, aquellos condenados por el Tribunal Penal Internacional y aquellos que colaboren con bandas terroristas u organizaciones criminales.

Como se puede observar, esta Instrucción no implica grandes cambios en lo que a derechos de los internos se refiere, sino que en función de las críticas recibidas por la Instrucción 21/96 se decidió actualizarla pero sin realizar muchas modificaciones relevantes.

3.2.3 La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2009

Respecto de esta cuestión, es importante la Sentencia de 17 de marzo de 2009 del Tribunal Supremo.⁹⁶ Esta sentencia tiene su origen en la solicitud de la Asociación de Madres Unidas contra la droga de Madrid, que decidieron presentar un nuevo recurso contra la resolución de la Audiencia Nacional. Éste se presentó el día 25 de octubre de 2004 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, basándose en que la Instrucción sobrepasaba los límites de la reserva de ley al generalizar restricciones sin garantías, además del motivo ya señalado sobre la vulneración de la jerarquía normativa por la creación de un nuevo régimen penitenciario.⁹⁷

Entrando a analizar con detenimiento los antecedentes de hecho de esta sentencia, el primer motivo por el que la Asociación de Madres Unidas contra la Droga interpuso dicho recurso fue denunciar la vulneración del art. 6.1 RP, que establecía que ninguna decisión de la Administración penitenciaria que implique la apreciación del comportamiento humano de los reclusos podrá fundamentarse, exclusivamente, en un tratamiento automatizado de datos que ofrezcan una definición del perfil o personalidad del interno. En relación con este motivo, el Tribunal establece que la creación de un fichero de internos se justifica en la necesidad de

⁹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 17 de marzo de 2009.

⁹⁷ Cervelló Donderis, V. (2010). *Revisión de la legalidad penitenciaria...*, ob. cit., p. 22.

conocer determinados grupos de internos con el fin de ejercer un control adecuado a fórmulas delictivas complejas y potencialmente desestabilizadoras del sistema penitenciario. Además, en estos ficheros se recogen todas las circunstancias personales y diferenciadores de cada interno y aportan elementos necesarios para adaptar el tratamiento penitenciario a la personalidad criminal de la persona en cuestión, y también la Instrucción especifica que la inclusión en un fichero no debe prejuzgar la clasificación o fijar un sistema de vida distinto al que reglamentariamente le viene determinado.

En segundo lugar, se denuncia la vulneración de los arts. 17.1 y 25.2 CE por no haberse respetado el principio de reserva de ley. El Tribunal considera que la potestad de autodisposición en materia organizativa de la Administración se encuentra limitada por el principio de jerarquía normativa. La Sala de instancia había considerado que la Instrucción estaba justificada por tratarse de un reglamento administrativo o de organización, pero el Tribunal Supremo, al analizar profundamente las normas de seguridad de dicha Instrucción, considera que ésta no debería afectar a derechos y deberes de los internos, por no tener las garantías de elaboración de las normas jurídicas y de su imprescindible publicidad.

Esta sentencia es de vital importancia, ya que después de muchos años de debates, críticas y luchas contra el régimen FIES, esta sentencia declara la nulidad de la Instrucción 21/96 por diversos motivos. En primer lugar, afirma que las Circulares o Instrucciones no son el medio idóneo para regular derechos y deberes de los internos, ya que carecen de la naturaleza y garantías de las normas jurídicas o disposiciones de carácter general.

Las consecuencias jurídicas de dicha sentencia fueron las siguientes:

- Afirma que el apartado primero de la Instrucción 21/96 se excede del mandato recogido en la Disposición Transitoria Cuarta del RP.
- Declara que las limitaciones de derechos deben estar recogidas en la LOGP, así como los asuntos relativos a clasificación y tratamiento. Por tanto, las Circulares e Instrucciones quedan excluidas de la posibilidad de regular estos temas.

En definitiva, en esta sentencia se reformula el principio de legalidad y se marca de manera más estricta la línea divisoria entre competencias legales y reglamentarias y las normas de funcionamiento interno, afirmando que mediante este tipo de normas sólo se pueden regular normas internas y no limitaciones de derechos fundamentales.

3.2.4 La reforma del Reglamento penitenciario por el Real Decreto 419/2011

Después de la declaración de nulidad de la Instrucción 21/96 por parte del Tribunal Supremo, el día 26 de marzo de 2011 se produjo una modificación del RP⁹⁸ mediante el Real Decreto 419/2011. El motivo de dictar dicha actualización del RP fue “la necesidad de dotar de cobertura reglamentaria a los ficheros de internos de especial seguimiento (FIES), cuya legitimidad había sido parcialmente cuestionada hasta la fecha” (Exposición de motivos del Real Decreto 419/2011).

Además, la exposición de motivos de dicha reforma establece que el fin de ésta es hacer frente a los riesgos y amenazas de grupos de reclusos potencialmente muy peligrosos. Para ello, se prevé que la Administración penitenciaria pueda establecer perfiles de internos que requieran un mayor control. De acuerdo con esos perfiles, las medidas generales de seguridad, tales como la observación, conocimiento e información por parte de los funcionarios, se intensificarán en función del riesgo atribuido a cada recluso.

Esta reforma introdujo las siguientes novedades:

- Dota a la Administración Penitenciaria de competencia para establecer medidas de seguridad, tales como “la observación, conocimiento e información por parte de los funcionarios” que, además, se intensificarán en función del riesgo de cada interno, modificando el art. 65 RP.
- Se incluyen los FIES en el Reglamento, añadiendo el apartado cuarto en el art. 6 RP: “La Administración penitenciaria podrá establecer ficheros de internos que tengan como finalidad garantizar la seguridad y el buen orden del establecimiento, así como la integridad de los internos”.
- Así mismo, en el mismo nuevo apartado del art. 6 se garantiza que los FIES no suponga un régimen de vida distinto que aquel que les viene determinado reglamentariamente: “En ningún caso la inclusión en dicho fichero determinará por sí misma un régimen de vida distinto de aquél que reglamentariamente corresponda”.

Ésta es la última actualización que se ha producido en el Reglamento y, por tanto, ésta es la normativa reglamentaria que hoy en día está en vigor. No obstante, estas modificaciones siguen siendo motivo de críticas.

⁹⁸ España, Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo, por el que se modifica el Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero (BOE, núm. 73, 26-03-2011, pág. 32108-32111).

CAPÍTULO 4

Análisis del régimen FIES

A la hora de analizar el régimen FIES, nos encontramos con dos problemáticas: su problemática formal, en relación a la normativa que lo regula, y la problemática material, en relación con el contenido y los derechos restringidos.

4.1 Problemática formal del régimen FIES

Principalmente, he enfocado la problemática del régimen en dos elementos principales: la vulneración del principio de legalidad y la reserva de ley. Posteriormente, analizaré los aspectos más relevantes en relación con las limitaciones de derechos que provoca este régimen.

Para comprender la principal problemática formal del régimen FIES, resulta necesario hacer una breve explicación de los puntos esenciales del principio de legalidad, consagrado en el art. 9.3 CE. Este principio resulta esencial para mantener el Estado de Derecho y el sistema democrático, ya que el Estado de Derecho se encuentra sujeto al imperio de la ley.⁹⁹

El principio de legalidad es un principio fundamental del Derecho y, en el caso que nos ocupa, se trata de un principio fundamental del Derecho Administrativo, en virtud del cual la Administración no puede actuar sino de conformidad con el derecho. Este principio implica una sujeción al Derecho en dos vertientes: su estructura formal y su contenido. De ello se extraen dos conceptos principales: a) primacía de la ley y b) reserva de ley. La primacía de la ley implica la eficacia derogatoria de todas las normas con rango de ley frente a aquellas normas o actos situados en un escalón más bajo de la jerarquía normativa. La reserva de ley, a la que volveré más adelante, implica que ciertos actos que regulen determinados contenidos, sólo podrán dictarse sobre la base de una ley.¹⁰⁰

Otro de los problemas importantes de la regulación del régimen FIES es la publicación de las normas que lo regulan. Ya he mencionado que los primeros textos legales en los que se mencionaba este régimen fueron Circulares e Instrucciones de la DGIP. Por tanto, estas

⁹⁹ Romero Pérez, J. E., (1984). Principio de legalidad. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 51.

¹⁰⁰ Jesch, D., (1978). *Ley y Administración: estudio de la evolución del principio de legalidad*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, p. 33.

disposiciones no tenían rango reglamentario y por ello sólo podían producir efectos *ad intra* de la propia administración, es decir, como normas internas sobre organización. El art. 6.1 LRJSP otorga a esta función a estos instrumentos normativos, lo cual implica que las circulares e instrucciones no pueden innovar respecto de las leyes o reglamentos que desarrollan, y en caso contrario sería una causa de nulidad en virtud del art. 51 LRJPAC. Además, el art. 60 de la misma ley exige la publicación oficial de los actos administrativos, y también en este caso nos encontramos ante una vulneración de una exigencia legal, lo que a su vez vulnera el principio de seguridad jurídica, al no conocer el contenido de estos textos normativos los principales destinatarios de éstos. Uno de los efectos principales de la ausencia de publicación es la no exigencia de los jueces a someterse a dicha norma, ya que la ley es la única fuerza que puede vincular al poder judicial y dicho sometimiento sólo puede producirse con la publicación de ésta.¹⁰¹

En relación con la vinculación por parte del poder judicial de este tipo de normas administrativas, cabe hacer referencia a los destinatarios de dichas normas: aunque los destinatarios sean los funcionarios, sus efectos se extienden a un número de destinatarios más amplio, incluyendo a los reclusos, Jueces de Vigilancia Penitenciaria, abogados y la sociedad en general, siendo la publicación un requisito imprescindible.¹⁰²

No obstante, la jurisprudencia constitucional también da cierto valor a las Circulares e Instrucciones, aún cuando no sean publicadas oficialmente, estableciendo que su publicación no afecta a su validez, sino a su eficacia. Sin embargo, para ser válidas deben respetar los límites de la potestad reglamentaria y de la competencia. Por tanto, otro de los principios que se debe respetar es el principio de jerarquía normativa del art. 9.3 CE. En base al principio de separación de poderes, la potestad reglamentaria no puede ser ejercitada por órganos administrativos con rango de dirección general, como la DGIP, y por tanto nos encontramos ante actos inválidos por ser dictados por órganos manifiestamente incompetentes para emanar normas de carácter general.¹⁰³ A pesar de que el aspecto formal de la regulación del régimen FIES fue inicialmente mediante circulares, se ocultaba en ellos una norma de carácter general, tanto por su contenido como por los efectos producidos, al limitar derechos fundamentales de los reclusos.¹⁰⁴ La Administración Penitenciaria estableció mediante la falsa apariencia de directrices de

¹⁰¹ Huertas Contreras, M., (1995). *El poder judicial en la Constitución Española*. Granada: Universidad de Granada, p. 56-57.

¹⁰² Aymerich Cano, C. (1997). Réxime penitenciario fechado e cárceres de máxima seguridad: una reflexión desde o dereito administrativo. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 1, 87-108. <<http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/1918/1/AD-1-5.pdf>>

¹⁰³ Brandariz García, J. Á. *Notas sobre el régimen penitenciario...*, ob. cit., p. 37-38.

¹⁰⁴ Rodríguez Moro, L., Zapico Barbeito, M. (2007). *La Circular F.I.E.S...*, ob. cit., p. 16.

organización interna unas pautas de actuación limitando los derechos de los internos, y dichas normas administrativas no deberían poder superar el marco legal vigente.¹⁰⁵

En relación con la materia que nos ocupa, el principio de legalidad del art. 25.2 CE exige que los derechos fundamentales de los condenados a una pena privativa de libertad sólo puedan verse limitados por la ley penitenciaria. Por tanto, se exige que cualquier limitación de estos derechos esté prevista en una norma con rango de ley.¹⁰⁶ No obstante, la normativa penitenciaria, en concreto la LOGP, utiliza en exceso las remisiones reglamentarias, que deberían reducirse a aspectos de estructura orgánica y organizativos de la vida en prisión. En lugar de esto, la LOGP se remite en diversos aspectos al RP, lo que ha sido objeto de críticas por la evidente vulneración que supone al principio de legalidad, ya que las infracciones disciplinarias no están reguladas por ley. Además, la Administración penitenciaria tiene prohibido imponer sanciones que directa o indirectamente priven de la libertad en virtud del art. 25.3 CE, precepto que podría estar incumpliendo al imponer sanciones de aislamiento.¹⁰⁷

En concreto, el régimen FIES, al regular un conjunto de condiciones de vida, restricciones de derechos y medidas de control mediante un reglamento administrativo o de organización, no previstos en la LOGP ni en el RP, vulnera el principio de legalidad, así como la garantía de ejecución penal integrante de este principio.¹⁰⁸

La reserva de ley en materia penal se extiende a la forma de la detención, la prisión y la ejecución de las penas privativas de libertad.¹⁰⁹ Por tanto, el principio de legalidad en el sistema penitenciario se extiende a la ejecución de las penas y exige el respeto a la ley en cuanto a las condiciones de la vida en un centro penitenciario. Además, toda pena o medida de seguridad debe ejecutarse en la forma prescrita por la ley en virtud del art. 3.2 CP, la cual debe ser anterior al hecho que motivó la condena.¹¹⁰ De esta manera, no se deberían admitir conductas arbitrarias en la ejecución de las penas privativas de libertad, al estar en juego derechos fundamentales e inherentes a la persona recogidos en nuestro ordenamiento.¹¹¹

¹⁰⁵ Arribas López, E. (2010). *El régimen cerrado...*, ob. cit., p. 224.

¹⁰⁶ Rodríguez Moro, L., Zapico Barbeito, M. (2007). *La Circular F.I.E.S...*, ob. cit., p. 15.

¹⁰⁷ Cervelló Donderis, V. (2010). *Revisión de la legalidad penitenciaria...*, ob. cit., p. 11.

¹⁰⁸ Brandariz García, J. Á. *Notas sobre el régimen penitenciario...*, ob. cit., p. 33.

¹⁰⁹ Ríos Martín, J. C. (1998). *Los ficheros de internos de especial seguimiento...*, ob. cit., p. 12.

¹¹⁰ Guillamondegui, L. R. (2005). Los principios rectores de la ejecución penal. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 12, 1104-1118.
<<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2005/03/doctrina30055.pdf>>

¹¹¹ Mata y Martín, R. (2011). El principio de legalidad en el ámbito penitenciario. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 33, p. 121-166.
<<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4264436&info=resumen&idioma=SPA>>

Otro punto a tener en cuenta sería la relación de sujeción especial de la que he hablado al comienzo de este trabajo. Ya he mencionado que la Administración penitenciaria tiene una relación especial con los reclusos, denominada hace años como *relación especial de sujeción*, concepto eliminado para destruir esa idea de poder de la Administración. Está claro que los internos en centros penitenciarios se integran en una institución que proyecta su autoridad sobre ellos y esto hace que adquieran un estatus específico diferente al que existe para el resto de los ciudadanos, con carácter general, frente a la Administración.¹¹² Para el Tribunal Constitucional, la cualificación de la relación especial que se da entre estas dos partes puede hacer mermar en ocasiones la reserva de ley. Aunque esta relación especial debe entenderse compatible con el valor preferente de la regulación de los derechos fundamentales, el estado en el que se encuentran los internos hace que puedan ser objeto de limitaciones que no son de aplicación a los ciudadanos comunes.¹¹³ No obstante, cualquier limitación de derechos de los internos debería ser justificada, necesaria y proporcional con la finalidad perseguida.

El Tribunal Supremo afirma que las relaciones de sujeción en sí mismas no constituyen una limitación al principio de reserva de ley (STS de 17 de marzo de 2009, FJ 10) Sin embargo, la Instrucción 21/96 se extralimitaba del ámbito meramente organizativo y de funcionamiento propio de la institución penitenciaria. Así, establece que las limitaciones en las condiciones de vida deben establecerse mediante leyes y no circulares o instrucciones, afirmando que en el caso de la regulación del régimen FIES se extralimita y va más allá de lo necesario para que el centro penitenciario funcione correctamente.¹¹⁴

A modo de resumen, se puede observar con la primera normativa del régimen FIES que se vulneraba el principio de legalidad del art. 25.2 CE, el art. 3.2 CP y el art. 2 LOGP.¹¹⁵ Las Circulares e Instrucciones carecen de valor reglamentario, sino que se trata de normas internas y por ello, no deben innovar respecto de las leyes o reglamentos que desarrollan. Tampoco tienen eficacia habilitante, es decir, no pueden crear nuevas potestades que incidan en la esfera jurídica de terceros y, por tanto, no vinculan ni a particulares ni a jueces. Por último, no pueden contradecir la regulación de derechos fundamentales y mucho menos su limitación, de acuerdo

¹¹² Reviriego Picón, Fernando. *Relaciones de sujeción especial y derechos fundamentales. Algunos apuntes sobre el derecho a la intimidad en centros penitenciarios* [en línea]. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2004. <<http://hdl.handle.net/10016/3749>> [Consulta: 5 abril 2016]

¹¹³ Aymerich Cano, C. (1997). *Régime penitenciario fechado...*, ob. cit., p. 102.

¹¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 17 de marzo de 2009.

¹¹⁵ Cervelló Donderis, V. (2010). *Revisión de la legalidad penitenciaria...*, ob. cit., p. 31.

con el ordenamiento constitucional.¹¹⁶ Estas limitaciones a los derechos las analizaré con más detalle a continuación.

4.2 Problemática material del régimen FIES

Una segunda problemática en relación con la regulación del régimen FIES es la aparición de un nuevo régimen de vida, regulado mediante una vía jerárquicamente insuficiente,¹¹⁷ como ya he comentado, lo que se podría considerar como un *reglamento encubierto*. En la regulación de este régimen se produce la vulneración del principio de legalidad y de jerarquía normativa y, además, se afecta a numerosos derechos de los reclusos al establecerse unas condiciones de vida que no parece que sean las más eficientes para el fin resocializador de la ejecución de las penas.

El art. 93.1 RP regula las condiciones de vida de los departamentos especiales, de entre las cuales considero importante destacar los registros y cacheos diarios, y las salidas al patio, que serán de un mínimo de 3 horas diarias y nunca podrán permanecer más de dos internos juntos en dichas salidas. No obstante, hay informes que demuestran que estas condiciones no se cumplen, y no sólo no se cumplen excepcionalmente, sino que se aplican por sistema.

Además, cualquier restricción de derechos comporta la necesidad de estar debidamente motivada y notificada al interno. Sin embargo, en la inclusión de los reclusos a estos ficheros se aplican restricciones sin llevar a cabo un tratamiento individualizado, sino que se hace referencia a un grupo de reclusos en función de los delitos, y esta mera inclusión en un grupo no es motivación suficiente para acordar tales restricciones.¹¹⁸

La Instrucción 12/2011 establece que los internos incluidos en este régimen serán objeto de una permanente observación y control en todas y cada una de las actividades que desarrollen. Además, se recogen especialmente datos relativos a sus relaciones con funcionarios, otros profesionales y otros internos, así como el rol desempeñado y la capacidad de liderazgo en grupos organizados o espontáneos que se crean en el centro, y también se controlan los

¹¹⁶ Ríos Martín, J. C. (1998). *Los ficheros de internos de especial seguimiento...*, ob. cit., p. 12-13.

¹¹⁷ *Ibíd.*, p. 10.

¹¹⁸ Cervelló Donderis, V. (2010). *Revisión de la legalidad penitenciaria...*, ob. cit., p. 31.

movimientos en sus cuentas de peculio, indagando el origen de las aportaciones así como las extracciones llamativas.¹¹⁹

4.2.1 Los registros corporales y cacheos

Una de las prácticas habituales en el régimen FIES son los cacheos personales, los cuales podrían entrar en colisión con el derecho a la intimidad personal. Las intervenciones corporales se pueden definir como “aquellas medidas de investigación que se realizan en el cuerpo de las personas, sin necesidad de obtener su consentimiento, y por medio de la coacción física si es preciso, con el fin de descubrir circunstancias fácticas que sean de interés”.¹²⁰ El art. 23 LOGP exige que los registros y cacheos se efectúen respetando la dignidad de la persona y con todas las garantías que reglamentariamente se determinen. Por su parte, el RP también regula esta medida en los arts. 93.1.2 y 68, estableciendo que los cacheos con desnudo integral se efectuarán “cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada”. Además, estos cacheos con desnudo integral deben ser autorizados por el Jefe de Servicios y efectuarse por funcionarios del mismo sexo que el interno, en lugar cerrado y preservando en todo lo posible la intimidad del interno. Esta medida de seguridad se debe motivar mediante parte escrito, de acuerdo con el apartado 4 del citado artículo del RP.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en relación con estas prácticas, afirmando que el derecho a la intimidad personal, como derecho fundamental, está vinculado estrictamente a la propia personalidad y deriva de la dignidad de la persona humana que reconoce el art. 10 CE. Por ello se exige la motivación de la práctica de la medida en cuestión, siendo necesaria una ponderación de la gravedad de dicha medida y si ésta es imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger. No obstante, en ocasiones se infringe este mandato legal por parte de los funcionarios. Como jurisprudencia relacionada, este Tribunal estimó un recurso de amparo sobre un caso donde se realizaron cacheos a un recluso después de una comunicación *vis a vis* sin expresar ningún tipo de justificación individual, ya que el único motivo alegado fue la generalidad de que en estas comunicaciones íntimas se reciben

¹¹⁹ Arribas López, E. (2012). Fichero de internos de especial seguimiento (FIES): incidencia de la reforma del reglamento penitenciario y de la normativa administrativa interna posterior, *La ley penal*, 96-97, p. 92-108.

¹²⁰ Gil Hernández, A., (1995). *Intervenciones corporales y derechos fundamentales*. Madrid: Colex, p. 37.

habitualmente objetos peligrosos o estupefacientes. Por tanto, el Tribunal consideró vulnerado el derecho a la intimidad reconocido en el art. 18.1 CE, al tratarse de una motivación de carácter genérico, sin constatar por parte de la Administración penitenciaria que esa medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad, en atención a la concreta situación o el previo comportamiento del recluso (STC 171/2013, de 7 de octubre, FJ 4).¹²¹

4.2.2 Los registros y cambios periódicos de celda

En la práctica, el art. 93.1.2 RP permite la realización de registros diarios sistemáticamente, aunque el Tribunal afirma que deben concurrir las garantías de justificación, necesidad, proporcionalidad, urgencia y certeza. Esta regulación que establece los registros diarios se justifica en la peligrosidad del interno. No obstante, queda la duda de si es necesaria la presencia del interno en dicho registro, así como la necesidad de comunicación de que se efectuará esta intervención en su celda. En un principio, no existe una obligación constitucional de que los registros se lleven a cabo en presencia del recluso.¹²² No obstante, el registro de una celda y de sus pertenencias personales supone una restricción de su derecho a la intimidad que, “para que resulte constitucionalmente legítimo, debe ser conocido por el propio interesado, bien permitiendo su presencia durante la práctica del mismo, bien mediante una comunicación posterior” (STC 106/2012, de 21 de mayo, FJ 3). Por tanto, el Tribunal considera esta exigencia de información necesaria, dada la estrecha relación entre el derecho a la intimidad y la capacidad del interno para controlar la información relativa a su persona. Sin embargo, a pesar de considerar necesaria la comunicación, no considera necesaria la presencia del interno para efectuar dicho registro, ya que en el régimen especial en el que se encuentra una de las medidas diarias es el registro de las celdas y, por tanto, no constituye violación del derecho a su intimidad.¹²³

Además de los registros, también se producen en la práctica penitenciaria de los departamentos especiales cambios periódicos de celda. Los cambios de celda no están legal ni reglamentariamente previstos y, por tanto, debe analizarse si es una medida proporcionada y justificada. La justificación de estos cambios, en virtud de la Instrucción 12/2011, es que el conocimiento por parte del interno de su ubicación exacta puede posibilitar un plan de fuga.¹²⁴

¹²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 57/1994, de 28 de febrero de 1994, y Sentencia del Tribunal Constitucional 171/2013, de 7 de octubre de 2013.

¹²² Sentencia del Tribunal Constitucional 89/2006, de 27 de marzo de 2006.

¹²³ Sentencia del Tribunal Constitucional 106/2012, de 21 de mayo de 2012.

¹²⁴ Arribas López, E. (2012). *Fichero de internos de especial seguimiento...*, ob. cit., p. 99.

Estos cambios deberían producirse únicamente en los casos en que el interno protagonice hechos que aconsejen el cambio por seguridad. El mero cambio de celda como medida de seguridad no está justificado, ya que la asignación del régimen de vida en los departamentos especiales ya implica por sí mismo unas condiciones de vida más restrictivas. Por tanto, aquí también deben seguirse los principios de necesidad y proporcionalidad, ya que los cambios periódicos de celda provocan una pérdida de la intimidad y una sensación de desorientación o desubicación innecesaria.¹²⁵ Además, esta medida impide al interno tener un espacio vital que pueda considerar como propio y supone la imposición de un gravamen injustificado, ya que existen otras medidas menos gravosas para evitar el riesgo de fuga,¹²⁶ si éste es el fin que se pretende con dicho cambio.

4.2.3 La intervención de las comunicaciones

El art. 51.1 LOGP establece que se procederá a intervenir las comunicaciones cuando existan razones de seguridad, interés del tratamiento o buen orden del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente. Estas intervenciones deben estar motivadas y justificadas.

En primer lugar, cabe hacer referencia a la necesidad por parte de los reclusos de instar una solicitud para cualquier comunicación, independientemente de si éstas están intervenidas. En esta solicitud, el interno debe facilitar un listado con un máximo de 10 amigos. En relación con las comunicaciones con personas con las que tiene relación de parentesco o afinidad, debe presentar un documento acreditativo del vínculo mediante un acto jurídico legalmente reconocido. Por último, cabe hacer referencia a las comunicaciones con compañeros sentimentales o parejas de hecho. Para tener comunicaciones íntimas con dicha pareja, la relación estable debe acreditarse a través de la inscripción en el registro de parejas de hecho, un certificado de convivencia o bien un certificado de empadronamiento.

Una de las medidas en relación con las comunicaciones intervenidas, es la prohibición de utilizar papeles o documentos que se enseñen a través del cristal de las cabinas los comunicantes y los internos. Esta prohibición comporta la previa comunicación a los internos de esta normativa y el necesario registro y cacheo para comprobar que no lleva los objetos prohibidos. Además, se debe garantizar que, durante el desarrollo de las comunicaciones, se encuentre

¹²⁵ Auto de 17 de abril de 2001, de la Audiencia Provincial de Palencia (Sección única).

¹²⁶ Auto núm. 367/2002, de 31 de diciembre de 2002, de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 3ª).

siempre un funcionario que las supervise, con la finalidad de poder detectar cualquier actividad orientada a burlar o alterar la intervención.¹²⁷

4.2.4 El aislamiento penitenciario

Sin duda, una de las medidas más utilizadas en el régimen FIES es la medida de aislamiento y, además, la más restrictiva. En virtud de las Reglas Mandela, se define como aislamiento el encierro de reclusos sin contacto humano durante un mínimo de 22 horas diarias.

En este punto, cabe volver a mencionar la prohibición constitucional del art. 25.3 CE, en virtud de la cual la Administración no puede imponer sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad. No obstante, la medida de aislamiento como sanción se encuentra expresamente recogida en el art. 42.2 LOGP, aunque dicha medida debe cumplir con una serie de garantías: previo informe y control médico posterior, la suspensión de la ejecución en caso de enfermedad o embarazo y el cumplimiento de la sanción en la propia celda del recluso o en una celda de similares condiciones. Se considera dicha sanción como una sanción excepcional, que se aplicará únicamente “en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno o, cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del centro”, de acuerdo con el art. 42.4 LOGP. El aislamiento es la medida más grave de las medidas previstas por la legislación penitenciaria, a pesar de que se ha defendido en diversos pronunciamientos que se trata de una sanción justificada por la relación especial entre Administración y reclusos para garantizar el orden y convivencia necesarios, además de que defiende que el aislamiento en una celda es tan sólo un cambio en las condiciones de la prisión, y no una privación de libertad más allá de la propia condena.

De acuerdo con el *Informe sobre la situación de las prisiones en España*, de la Asociación pro Derechos Humanos, la vida de los reclusos incluidos en este régimen se desarrolla casi íntegramente en su celda, en la cual no disfrutaban de luz natural al no tener rejas ni ventanas que den al exterior. Además, en muchos casos, no se respeta ese mínimo diario de 3 horas de patio, además de que salen al patio esposados.¹²⁸

La medida de aislamiento se entiende justificada en relación al conflicto que se suscita entre dos intereses: preservar la libertad material del interno y salvaguardar el orden del centro,

¹²⁷ Arribas López, E. (2012). *Fichero de internos de especial seguimiento...*, *La ley penal*, 96-97, ob. cit., p. 103.

¹²⁸ Asociación pro Derechos Humanos. *Informe sobre la situación de las prisiones en España*. Madrid: 1994, p. 436-444.

entendiendo que es más importante preservar la seguridad y orden del establecimiento. No obstante, las ciencias de la conducta afirman que esta medida puede generar conflictos de personalidad, en ocasiones irreversibles, debido a los problemas de iluminación, falta de horizonte y de perspectivas abiertas, y la pérdida de vinculación con el exterior.¹²⁹

La normativa internacional se ha pronunciado al respecto en varios textos legales. En primer lugar, las Reglas Mandela establecen que la Administración penitenciaria debe velar para atenuar los posibles efectos perjudiciales que el aislamiento tenga sobre las personas. Además, en la Regla 43 prohíbe explícitamente el aislamiento indefinido o prolongado, el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada o la prohibición de contacto con la familia. Se entiende por aislamiento prolongado aquel que se extiende durante un periodo superior a 15 días consecutivos, de acuerdo con la Regla 44.

Las Reglas Penitenciarias Europeas de 2006, por su parte, establecen en la regla 60.5 que el aislamiento sólo se puede imponer en casos excepcionales y por un periodo definido y tan corto como sea posible. Siguiendo con el ámbito regional europeo, encontramos jurisprudencia del TEDH que se pronuncia sobre la sanción de aislamiento. Por ejemplo, en 2016 el TEDH consideró que Polonia había violado los arts. 3 y 8 CEDH, tratándose de un caso de dos delincuentes peligrosos que fueron sometidos a régimen de aislamiento que implicaba la imposibilidad de visitas familiares y de realizar actividades. Además, los efectos psicológicos causados se agravaban con las medidas diarias de seguridad, tales como cacheos corporales o salir esposados de la celda. El TEDH considera que la falta de estimulación y contacto humano impide contrarrestar el efecto del aislamiento, además de que la imposibilidad de contacto con familiares puede constituir un trato inhumano o degradante, al entenderse privados de su derecho a la vida privada y familiar.

Además, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura recuerda que el régimen de aislamiento puede repercutir muy negativamente en la salud mental, de manera que se debe configurar como una sanción de carácter excepcional. Recomienda también que ningún recluso sea puesto en este régimen durante más de 14 días.¹³⁰

¹²⁹ Mapelli Caffarena, B. (1998). Contenido y límites de la privación de libertad: Sobre la constitucional de las sanciones disciplinarias de aislamiento. *Eguzkilore*, núm. extraordinario 12, 87-105. <<http://www.ehu.eus/documents/1736829/2174308/09+Mapelli.pdf>>

¹³⁰ Informe al Gobierno español sobre la visita realizada a España por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, llevada a cabo del 30 de mayo hasta el 13 de junio de 2011. <<http://www.cpt.coe.int/documents/esp/2013-06-inf-esp.pdf>>

El informe de la Coordinadora catalana para la Prevención de la Tortura establece las condiciones del cumplimiento de la sanción de aislamiento, que son las siguientes¹³¹:

- Se debe cumplir en una celda de similares características a las del resto del establecimiento.
- Jamás se debe exceder los 42 días de aislamiento consecutivo.
- El médico debe visitar diariamente a los internos, informando al Director del estado de su salud psíquica y física.
- No se aplicará a mujeres gestantes, ni que se encuentren en los 6 meses posteriores al parto, ni a mujeres lactantes, ni con hijos consigo.

En este informe se recalca que el aislamiento incide en la propia identidad y realidad del sujeto, llegando incluso al suicidio. Prueba de ello es un caso reciente de suicidio, aunque no es el único, pero considero importante destacar, ya que se reclama responsabilidad a la Generalitat por este fatal desenlace. Dicha reclamación patrimonial, reclamada por el centro Iridia por la defensa de los derechos humanos, pide a la administración catalana una indemnización por el grave perjuicio causado a la familia, a raíz del suicidio de una interna que pasó un tiempo de 9 meses en régimen de aislamiento, además de ser atada en diversas ocasiones. Esta situación fue constatada mediante la correspondencia que intercambiaba con su familia, pero en ningún momento se activó el protocolo de prevención de suicidios.¹³²

Además, las condiciones del aislamiento, de acuerdo con el informe analizado, se caracterizan por una falta de higiene e insalubridad en la celda, ya que es un espacio muy reducido con “chinchas, pulgas, ratas... Son celdas sin condiciones, con barrotes y sin filtro, sin sol y una humedad importante que, a veces, te crea una pulmonía”.¹³³ También mencionan la prohibición de ir al lavabo, obligando a hacerse sus necesidades encima, o el estar hasta 12 días sin cambiarse la ropa.

Está demostrado que las sanciones de aislamiento producen una monotonía estimular que puede provocar trastornos de tipo alucinatorio, así como los cambios de celda o las violaciones

¹³¹ Coordinadora Catalana para la Prevención y Denuncia de la Tortura (2016). *El aislamiento penitenciario en Cataluña desde una mirada de defensa de los derechos humanos*. <www.prevenciontortura.org/general/informe-sobre-el-aislamiento-penitenciario-en-catalunya/>

¹³² Puente, A. (13 abril 2016). Reclaman responsabilidades a la Generalitat por el suicidio de una presa que denunció maltratos. *El diario*. <http://www.eldiario.es/catalunya/Reclaman-responsabilidades-Generalitat-denuncio-maltratos_0_505000232.html>

¹³³ Coordinadora Catalana para la Prevención y Denuncia de la Tortura (2016). *El aislamiento penitenciario...*, ob. cit., p. 65.

constantes a la intimidad generan una gran indefensión que puede derivar en otros trastornos psicológicos.¹³⁴

4.3 Algunos casos y testimonios sobre el régimen FIES

A lo largo de las páginas anteriores, hemos podido comprobar que las condiciones que deben regular el régimen FIES tienen una insuficiente base normativa. Por ello, es necesario recurrir a testimonios para conocerlo mejor, extraídos de entrevistas, artículos, jurisprudencia o informes e investigaciones.

Joaquín Ángel Zamoro Durán, también conocido como Patxi Zamoro, relata su experiencia como FIES de la siguiente manera:

“Mi vida se redujo durante aquellos años a una sucesión de días en los que las veinticuatro horas lo eran de aislamiento absoluto. [...]Ni siquiera se me permitía tener en la celda un espejo o una maquinilla de afeitar, hasta el punto de que, cuando pude verme otra vez la cara, me resultó difícil reconocermé a mí mismo. Los malos tratos - físicos y psicológicos - eran continuos y podían suceder en cualquier momento. Mis comunicaciones escritas estaban intervenidas; es decir, los carceleros leían todas y cada una de las cartas que enviaba y me enviaban mis seres queridos. Mis años como FIES, en definitiva, supusieron una agresión permanente a mi integridad personal en el más amplio sentido de la palabra; un intento de acabar con lo que de persona hay en cada uno de los que hemos pasado por allí.”¹³⁵“Nadie que conozca el sistema penitenciario, puede creer que la cárcel rehabilita;[...] No es casualidad que la cárcel aleje al preso de su entorno natural. Te apartan de las experiencias necesarias para crecer como persona y, una vez aquí, descubres que existen más cárceles dentro de la cárcel; son los grados, las fases dentro de éstos, los regímenes especiales, los aislamientos.” En relación con los cambios de celda, afirma que “Dicen que lo hacen para que uno no se autolesione o no agrede a un carcelero o a otro preso. Lo de agredir a otro preso es absurdo, porque estás las 24 horas del día en aislamiento. Y lo de agredir a un carcelero es imposible, porque la celda tiene una puerta automática que sólo se abre cuando ellos van a entrar, y cuando entran lo hacen 10 ó 12 protegidos con porras y escudos.”, y concluye que “lo

¹³⁴ Ríos Martín, J. C., (2014). *Manual de ejecución penitenciaria: defenderse de la cárcel* (7ª ed.). Madrid: Colex, p. 191-194.

¹³⁵ Moreno Arraras, P., Zamoro Durán, J. A. (1999). *Las políticas de aislamiento...*, ob. cit., p. 25.

que subyace detrás de eso es la despersonalización pura y dura” y el desarraigo de la memoria emocional.¹³⁶

Xosé Tarrío define su experiencia en prisión como “una realidad fatal que cualquier ser humano podría experimentar con simplemente cometer un error, ingresar en prisión y, una vez dentro de la misma, intentar conservar su dignidad, sus sentimientos y sus valores” y en su libro relata experiencias vividas en diversos centros penitenciarios, tales como palizas por parte de los funcionarios, aislamientos sin motivo justificado o prohibición de comunicarse ni con abogados ni familiares, entre otras actuaciones. En otros de sus testimonios relata las consecuencias sufridas por el aislamiento como privación sensorial, estados alterados de conciencia, alteraciones del pensamiento, pérdida de la noción del tiempo, pérdida de control, alteraciones perceptivas, déficit cognitivo y motivacional, etc. Considera que “ser un FIES significa que en cualquier momento pueden hacer contigo lo que quieran, que tienen carta blanca sobre ti al considerar que los FIES son presos incorregibles con los que sólo cabe usar la violencia legal, la tortura y las celdas de castigo.”¹³⁷

En el libro “Mil voces presas”, encontramos testimonios anónimos. A continuación, seleccionamos algunos de ellos, tales como:

“Los malos tratos han sido mentales, que duelen más que los físicos. Y siempre ha sido por reivindicar mis derechos a una reinserción y rehabilitación individualizada sobre mi persona.”¹³⁸

Otro de los testimonios afirma haber estado sometido a “palizas con porras y espray, hasta tenerme desnudo dos días enteros y esposado, entrando a pegarme. [...] Por otro lado, sometiéndome a malos tratos psicológicos, como decirme que ‘era un hijo de puta, que acabaría ahorcándome’” o se habla de “humillaciones indignas para un ser humano, dejarte sin ropa, echarte agua a presión, atormentarte psicológicamente, incitarte a que te cortes las venas, etc.”¹³⁹ Se plasman diversos testimonios que hacen referencia a múltiples palizas por parte de grupos de funcionarios, llevando a hospitalizar a algunos reclusos. Además, los motivos de estas palizas, además de no estar justificados, son claramente desproporcionados, ya que se daban

¹³⁶ Rodríguez, J. (2009). *El primer luchador contra el régimen de exterminio FIES: Patxi Zamoro*, p. 3-4. <<http://www.ikusbide.org/data/documentos/fin%20fies.pdf>>

¹³⁷ Tarrío González, X., (1997). *Huye, hombre, huye: diario de un preso FIES*. Bilbao: Virus, p. 114.

¹³⁸ Ríos Martín, J., Cabrera Cabrera, P. J., (1998). *Mil voces presas*. Madrid: Universidad Pontificia, p. 54.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 97.

palizas por motivos como “hablar por la ventana, tener la cama mal hecha, estar tumbado en la cama y cosas por el estilo”.¹⁴⁰

En este libro se refleja muy claramente el fracaso de la finalidad resocializadora de la prisión, ya que se puede comprobar que con estas condiciones de vida sólo se genera más odio y rechazo a la sociedad.

“De ser un chico normal, me he convertido en un asesino en potencia, he perdido todo respeto por la vida humana. Me han despojado de toda clase de sentimientos, sólo tengo rencor y odio. La sociedad tiene la delincuencia que se merece. Me he intentado suicidar 10 veces. [...] Aquí las denuncias y las quejas no pasan de la puerta principal. Mis deseos de matar van en aumento”.¹⁴¹

Otro testimonio anónimo afirma lo siguiente:

“Varias personas que trabajan como funcionarios en el módulo de aislamiento entraron en la celda y me esposaron a la cama; de esta forma me tuvieron tres días, me oriné sobre mi propio cuerpo y luego me quitaron las esposas y me obligaron a que lo recogiera, a lo que me negué y me sancionaron”.¹⁴²

José Solís, ex recluso en régimen FIES, afirma que “en las cárceles se normaliza el menosprecio a los reclusos, contra los cuales los funcionarios utilizan sistemáticamente el castigo físico y psíquico.”¹⁴³ José fue víctima de torturas en el centro penitenciario de Quatre Camins y parte del juicio por malos tratos resuelto en 2013 por la Audiencia Provincial de Barcelona¹⁴⁴, donde se consideraron probadas diversas vejaciones que atentaron contra la dignidad de los presos. El testimonio de José en el juicio relata que “varios funcionarios me hicieron salir de la celda; al mismo tiempo ya empezaron a agredirme y a esposarme por la parte de detrás y automáticamente me tiraron escaleras hacia abajo esposado por detrás, con todo lo que ello supone”, afirmando haber sufrido también palizas y patadas en el estómago, testículos, espalda, etc., y además, animados por sus compañeros.¹⁴⁵

¹⁴⁰ *Ibíd.*, p. 99.

¹⁴¹ *Ibíd.*, p. 174.

¹⁴² Ríos Martín, J. C., (2014). *Manual de ejecución penitenciaria...*, ob. cit., p. 179.

¹⁴³ Solís, J., (4 mayo 2013). “La presó és la universitat de la delinqüència comuna.” *El Triangle*. Recuperado de <http://www.eltriangle.eu/cat/notices/2013/05/ la preso es la universitat de la delinquencia comuna 3 5568.php>

¹⁴⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 5ª), de 27 de junio de 2013.

¹⁴⁵ Dokus Aborigen (junio 2013). Declaració José Solís, judici 4 camins. [Vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=liPmLyteqbc>

En relación con este mismo juicio, hay otros testimonios, como el de Javier Ávila, también conocido como El Niño, que afirma que desde el momento en que ingresas en prisión ya no tienes ni el mínimo resquicio de individualidad:

“No vas a ser tú mismo, no vas a tener ninguna capacidad para decidir nada. Todas las decisiones de tu vida las van a manejar y manipular ellos con este sistema terrorífico que lo único que hace es asesinar cruelmente a los seres humanos”.¹⁴⁶

Javier Ávila, junto con otros presos, fundó APRE (Asociación de Presos en Régimen Especial) para reivindicar los derechos humanos de este colectivo, afirmando además que han remitido miles de denuncias, dirigidas a Juzgados y a la DGIP, dando conocimiento de las agresiones físicas, psíquicas y morales de las que son objeto, sin que se hayan adoptado medidas.¹⁴⁷

Amadeu Casellas, que cumplió 24 años de condena en diversos establecimientos penitenciarios, habla de muchísimos actos de tortura y malos tratos que llevan a estados de depresión que te conducen al suicidio. Además de esos actos, también inducen al suicidio mediante la medicación, drogas legales que suministra el propio centro a los reclusos.¹⁴⁸ Uno de los datos que más llaman la atención sobre el caso de Amadeu es el error judicial del que fue víctima y a raíz del cual cumplió ocho años más de condena de los que le correspondían, producto de los múltiples traslados de prisión que sufrió.¹⁴⁹

En el informe titulado “Andar 1 km en línea recta” también se pueden observar testimonios de presos en régimen cerrado que demuestran las sensaciones de éstos: pérdida de la noción del tiempo, sensación de querer morir, odio, agresividad, incertidumbre, deseos de venganza, impotencia, ahogo, tristeza, resentimiento, rabia, ansiedad, soledad, depresión, incompreensión, indefensión, entre otras.¹⁵⁰

¹⁴⁶ Entrevista a Javier Ávila (4 enero 2014) [Audio]. Recuperado de http://www.ivoox.com/tokata-fuga-4-01-2014-un-resquicio-para-levantarse-audios-mp3_rf_2689400_1.html

¹⁴⁷ Estatutos de la Asociación de Presos en Régimen Especial reconstituida (28 febrero 2012). Recuperado de <http://www.portaloaca.com/expresion/audios/4761-audio-apre-asociacion-de-presos-en-regimen-especial-entrevista-con-javier-avila-navas.html>

¹⁴⁸ Núria Güell (diciembre 2013). Aplicación Legal Desplazada #3: F.I.E.S (rueda de prensa) [Vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=rPo5exBb2fE>

¹⁴⁹ La voz de los sin voz (agosto 2014). Entrevista a Amadeu Casellas [Vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=5bOe5yRanDw>

¹⁵⁰ Cabrera, P. J. (2009). *Andar 1 km en línea recta: el internamiento en centros penitenciarios españoles*. Recuperado de <http://www.larevistilla.org/wp-content/uploads/2012/10/1-km-linea-recta.pdf>

El último informe del CPT también refleja esta realidad penitenciaria, plasmando testimonios de reclusos sobre los malos tratos sufridos, consistentes en patadas, puñetazos y palizas, que derivan en graves lesiones.¹⁵¹

En los informes de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura, en su informe publicado en 2013, se pueden ver los casos de denuncias a torturas en centros penitenciarios. Casos tan graves como permanecer 3 días en aislamiento, atado y haciéndose sus necesidades encima, además de haber sido golpeado en este tiempo y haber sufrido lesiones en la nariz y el tímpano. En otra de las denuncias, el recluso afirma que 8 funcionarios le ataron de pies y manos, boca abajo, en aislamiento desde las 21 h hasta las 11 h del día siguiente.¹⁵²

Pasar 21 horas en la celda, someterse a cacheos una o más veces al día, registros diarios en la celda, varios recuentos diarios, sólo 2 o 3 horas fuera de la celda en un patio pequeño, sin contacto con otras personas y, además, cambios de celda bastante continuos, etc.¹⁵³ son algunas de las medidas que sufren estos reclusos. Además, esas 22 horas de celda y dos de patio que afirman haber vivido algunos testimonios, se cumplen sin ningún tipo de medio de información, ni televisión ni periódicos ni radio, sin mencionar las intervenciones que se llevan a cabo en todas las comunicaciones del recluso con el exterior.¹⁵⁴ El único contacto diario que los reclusos mantienen con otras personas parece verse reducido a los funcionarios del centro, y además de esto, también se refleja la ausencia de actividades, porque únicamente les proporcionan dos libros o revistas como actividades culturales a hacer en sus 22 horas de soledad en la celda.¹⁵⁵ Obviamente, estas condiciones no respetan la dignidad de la persona ni parecen condiciones de vida que permitan su justificación como una medida meramente disciplinaria.¹⁵⁶

Nos encontramos ante vulneraciones al derecho a la integridad física y a no ser sometidos a tratos inhumanos a degradantes, ya que medidas como los cacheos diarios con desnudo integral o los aislamientos durante un tiempo excesivo no parecen las medidas más adecuadas para el fin resocializador de las instituciones penitenciarias. Este tipo de medidas se podrían catalogar como deshumanizadoras, ya que pueden destruir potencialmente la personalidad del interno,

¹⁵¹ Informe al Gobierno español sobre la visita realizada a España por el CPT, ob. cit., p. 29-30.

¹⁵² Informe 2013 sobre la tortura en el estado español. <<http://www.prevenciontortura.org/wp-content/uploads/2014/05/Informe-20131.pdf>>

¹⁵³ Ríos Martín, J. C., Cabrera Cabrera, P. J. (2002). *Mirando el abismo. El régimen cerrado: la cárcel dentro de la cárcel*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas de Madrid, p. 13.

¹⁵⁴ Núria Güell (diciembre 2013). Aplicación Legal Desplazada #3: F.I.E.S (rueda de prensa) [Vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=rPo5exBb2fE>

¹⁵⁵ Moreno Arraras, P., Zamoro Durán, J.A. (1999). *Las políticas de aislamiento penitenciario: la especial problemática del Fichero de Internos de Especial Seguimiento (F.I.E.S)*, ob. cit., p. 14-15.

¹⁵⁶ Rodríguez Moro, L., Zapico Barbeito, M. (2007). La Circular F.I.E.S. diez años después: el paradigma de la nueva cultura de la incapacitación, ob. cit., p. 20.

dañando su habilidad de comportarse como un ser humano capaz de sentir, reflexionar y elegir.¹⁵⁷

Son muchos los presos que afirman haber padecido torturas en centros penitenciarios, como se puede ver en los testimonios mencionados. Otro ejemplo de ello es un testimonio recogido en el último informe de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura sobre la medida de aislamiento, donde un preso afirma lo siguiente:

“Hice una declaración, era una denuncia a ellos por el trato que daban. Lo hice bajo juramento y, de repente, el carcelero va y me lo enseña... me quedé blanco...y ahí me rompí... (el carcelero) me enseñaba: -mira lo que tengo aquí- y era mi declaración. Tuve miedo, pensé que me iba a matar, me vine abajo”.¹⁵⁸

Testimonios sobre la tortura física y psicológica que se produce en las prisiones se pueden encontrar en bastantes documentales y entrevistas, pero el problema principal lo encontramos a la hora de denunciarlo.

4.4 Mecanismos de defensa de los reclusos

Ya he hablado del concepto de tortura y tratos inhumanos o degradantes, entendido como todo acto por el cual se somete a una persona a dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, con el fin de obtener información, castigarla o intimidar. Es lógico que una condena a una pena privativa de libertad conlleve una “humillación” que se asume en grado de normalidad, como ya estableció el TC. Si se acepta esto, el trato inhumano o degradante sería la superación de ese nivel “normal” de humillación que la propia condena implica.¹⁵⁹

Nos encontramos ante posibles casos de violencia institucional cuando los agentes utilizan su autoridad de manera abusiva e ilegítima. Además, estas entidades pueden aprovecharse de su condición de poder de diversas maneras, ya sea a través de fuerza física, presión psicológica o coerción. También encontramos violencia institucional por omisión cuando las mismas

¹⁵⁷ Von Hirsch, A. (1998). *Censurar y castigar*. Madrid: Trotta. p. 132-133.

¹⁵⁸ Coordinadora Catalana para la Prevención y Denuncia de la Tortura (2016). *El aislamiento penitenciario...*, ob. cit., p. 65-66.

¹⁵⁹ Conde, M., (2006). *Derecho penitenciario vivido*. Granada: Comares, S.L., p. 21.

instituciones encubren este tipo de actuaciones, ya sea legitimándolas o al no iniciar una investigación adecuada.¹⁶⁰

Dentro del sistema penitenciario, está previsto que los internos puedan presentar peticiones y quejas relativas a su tratamiento o régimen, de acuerdo con el art. 50 LOGP y los arts. 53 y 54 RP. Estas peticiones o quejas se pueden interponer ante el Director o persona que lo represente, o ante el Jefe de Servicios. También tienen la opción de acudir directamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria en los casos establecidos en el art. 76 LOGP y, en concreto, se prevé la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria de resolver sobre las quejas sobre el régimen o tratamiento en cuanto afecten a los derechos fundamentales. Por último, una tercera vía sería dirigir las quejas al Defensor del Pueblo, que el art. 53 RP establece que no podrán ser objeto de censura de ningún tipo.

No obstante, a pesar de esta regulación legal, todas estas condiciones de vida son de difícil denuncia por varios motivos, entre ellos, el hecho de que no existe ningún control efectivo sobre las actuaciones de los funcionarios y además se crea una sensación de impunidad hacia éstos.¹⁶¹ Esto también genera una situación de miedo y desconfianza en los reclusos a la hora de denunciarlo.

Ya el informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura de 2011 recomienda que se castiguen duramente estas conductas por parte de los funcionarios, a la luz de los testimonios recogidos. Por ello, las autoridades deben establecer medidas para garantizar que cualquier forma de malos tratos sea castigada con duras sanciones, incluidos los abusos verbales.

El Defensor del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (de ahora en adelante, MNP) elaboró un informe en mayo de 2014¹⁶², dirigido a detectar problemas que pudieran favorecer la impunidad de las prácticas de tortura o malos tratos a los internos. El Defensor del Pueblo hace recomendaciones a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias con el fin de prevenir estas vulneraciones de derechos fundamentales, y en relación con este aspecto, efectuó en 2010 una recomendación a que se incluyeran fotografías en los partes médicos de los reclusos para poder así realizar un análisis sobre los hechos declarados

¹⁶⁰ Abritta, A. (2015). Primera Jornada de Debate y Acción contra la Violencia Institucional. *Espacios de crítica y producción*. <<http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/espacios/article/view/2295/1973>>

¹⁶¹ Elías Ortega, A. (1997). Los departamentos especiales en el nuevo Reglamento Penitenciario. *Panóptico*, 19, p. 19. <<http://www.memoriadigitalvasca.es/bitstream/10357/31588/1/237636.pdf>>

¹⁶² Estudio sobre los partes de lesiones de las personas privadas de libertad. Madrid: 2014. <<https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2014-06-Estudio-sobre-los-partes-de-lesiones-de-las-personas-privadas-de-libertad.pdf>>

por éstos y los signos físicos observados. A pesar de dicha recomendación, se observó que se seguían presentando los informes facultativos sin incluir fotografías.

El Defensor del Pueblo exige que en los partes de lesiones se contengan tres elementos esenciales: a) información suficiente para que el juzgado de guarda pueda evaluar la gravedad de los hechos, b) recopilación de la información mínima necesaria que pueda tener posteriormente valor probatorio, y c) adecuación al Protocolo de Estambul.¹⁶³ En relación a estos elementos, se observa que entre el 40% y el 60% de casos nos encontramos con una mala cumplimentación de estos datos y, por tanto, estos partes de lesiones tienen un escaso valor legal.

Finalmente, en este informe de 2014, el Defensor del Pueblo hace diversas recomendaciones, entre las cuales considero importante destacar a efectos de denunciar las torturas que los partes de lesiones deberían entregarse a los reclusos, y no a las personas que lo custodian, ya que esto puede llevar a una mala o inexistente gestión de los casos de malos tratos. Actuaciones como éstas son las que hacen pensar en la impunidad de los agentes del Estado a la hora de ejecutar su cargo, ya que si no se lleva a cabo una investigación resulta imposible castigar a los posibles infractores de malos tratos o torturas.

Por otro lado, además del sufrimiento físico, nos encontramos con la tortura psicológica, y esta frontera es difícil de establecer, llevándose a cabo mediante actos sutiles como la prohibición de acostarse en la cama, los cacheos continuos o elevar el grado de nerviosismo de los reclusos. Los malos tratos psicológicos no son exclusivamente los insultos o palabras despectivas, sino la provocación causada a personas que se encuentran en una situación claramente vulnerable por las condiciones de vida a las que están sometidas.¹⁶⁴ Además, en relación con la aportación de pruebas a efectos de castigar a los autores de dichas torturas, resulta complicado demostrar las secuelas psíquicas que se pueden producir en los internos sometidos a este régimen.

¹⁶³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.* <<https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2014-06-Estudio-sobre-los-partes-de-lesiones-de-las-personas-privadas-de-libertad-Protocolo-de-Estambul.pdf>>

¹⁶⁴ Ríos Martín, J., Cabrera Cabrera, P. J., (1998). *Mil voces presas*, ob. cit., p. 100-101.

El Informe anual de 2014 del MNP refleja una especial preocupación en los testimonios de internos que relatan haber sido víctimas o testigos de malos tratos o actuaciones incorrectas, pero sin embargo, no quieren denunciar los hechos por miedo a sufrir represalias.¹⁶⁵

Por tanto, se deben articular mecanismos para acabar con el miedo colectivo a denunciar los malos tratos. El MNP recomienda que se inicie, ante cualquier queja o denuncia de malos tratos, una investigación adecuada. Además, también resulta necesario que los internos dispongan de servicios de orientación jurídica, así como un sistema eficaz de presentación de quejas y reclamaciones.

Recientemente, el Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona (OSPDH) ha diseñado un Sistema de Registro y Comunicación de la Violencia Institucional (de ahora en adelante, SIRECOVI). Los objetivos de este sistema son los siguientes: fortalecer los esfuerzos institucionales encaminados a la protección y rehabilitación de las víctimas de violencia institucional, mejorar la cooperación entre organizaciones de derechos humanos en relación con la prevención de la tortura y promover reformas democráticas sobre las situaciones de riesgo que generan mayor vulnerabilidad de las personas detenidas. Este sistema se activa al recibir una denuncia de torturas o malos tratos. El siguiente paso es constatar los hechos a través de la víctima y se pulsaría “el botón rojo” de alerta. El botón está comunicado con las instituciones públicas competentes en la materia y, tras pulsarse, se inicia un procedimiento de comunicación inmediata a las instituciones, con el objetivo de proteger y apoyar a la víctima.¹⁶⁶ De esta manera, se busca el apoyo de las organizaciones para que todas ellas ejerzan presión sobre las autoridades responsables y, además, el SIRECOVI llevará en todo momento un seguimiento del caso.¹⁶⁷

Analizando paso a paso este sistema, el mecanismo sería el siguiente¹⁶⁸:

- Cuando el OSPDH recibe una denuncia por torturas o tratos inhumanos en espacios de privación de libertad, que puede provenir de la víctima, sus familiares, abogado u ONGs, se activa el Sistema Internacional de Alerta y Comunicación (ICAS). Para

¹⁶⁵ Informe anual 2014 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/07/Memoria_MNP_20143.pdf>

¹⁶⁶ Dokus Aborigen (marzo 2016). SIRECOVI (Sistema de Registro y Comunicación de Violencia Institucional) [Vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=QKB7CoINVdQ>

¹⁶⁷ CPT Madrid (2016). *SIRECOVI, un proyecto contra la violencia institucional*. <<http://www.prevenciontortura.org/general/sirecovi-un-proyecto-contra-la-violencia-institucional/>>

¹⁶⁸ Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos (2016). Sistema de Registro y Comunicación de la Violencia Institucional (SIRECOVI). *Revista Crítica Penal y Poder*, 10, 123-133.

activarlo, el OSPDH pulsará “el botón rojo”, siempre con el consentimiento de la víctima.

- En segundo lugar, se constatan los hechos y se rellena una ficha con todas las características de la situación. Simultáneamente, se comunica a las instituciones competentes que deben responder, así como a las organizaciones de defensa de derechos humanos (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura, ONU, Amnistía Internacional, entre otros).

CONCLUSIONES

El objetivo de este trabajo ha sido analizar con detenimiento todo el conjunto de reglas que rigen el sistema penitenciario desde una perspectiva constitucional. De acuerdo con el art. 25.2 CE, las penas privativas de libertad están orientadas a la reeducación y la reinserción social, además de que el condenado a prisión gozará de los derechos fundamentales.

Partiendo de esta base, el sistema penitenciario debe articular toda una serie de normas en relación con los internos siempre respetando el principio de dignidad, así como los derechos fundamentales. Ahora bien, después de realizar este trabajo, he conocido las duras situaciones que se pueden llegar a vivir en los centros penitenciarios, claras vulneraciones de la prohibición de tortura y otros tratos inhumanos o degradantes, regulada en el art. 15 CE, art. 5 DUDH y art. 3 CEDH, entre otros.

En relación con el régimen FIES, he podido llegar a varias conclusiones sobre su justificación y legitimidad, que enumero a continuación.

- Primera. ¿El régimen FIES prejuzga a los reclusos, al crear unas condiciones de vida diferenciadas para éstos? El TC establece que la creación de estos ficheros se justifica en la necesidad de conocer a determinados grupos de internos con el fin de ejercer un control adecuado a fórmulas delictivas complejas, estableciendo que en estos ficheros se deben recoger todas las circunstancias personales y diferenciadoras del interno. Además, normativamente se establece que la inclusión en un fichero no debe prejuzgar la clasificación o fijar un sistema distinto al que reglamentariamente le viene determinado. No obstante, en mi opinión y después de analizar la regulación de los FIES en toda su historia normativa, a la práctica la inclusión en estos ficheros sí que prejuzga a los internos, considerándolos “inadaptados” sin más justificación que la propia condena penal, además de someterles a unas condiciones de vida no establecidas en el RP. De esta manera, implicaría un cierto margen de discrecionalidad por parte de los funcionarios. Además de prejuzgar en mi opinión, el tratamiento penitenciario ofrecido a estos reclusos tiende a no ser individualizado, al realizar programas genéricos para grupos de reclusos.
- Segunda. La justificación de la regulación del régimen FIES, y en general del régimen cerrado, se basa en razones de seguridad, tratamiento y buen orden del establecimiento, separando del resto de la población penitenciaria a aquellos internos considerados extremadamente peligrosos o inadaptados. Esta separación y régimen de vida basado en el aislamiento entra en conflicto con el principio resocializador que debe regir la finalidad de

la pena. No se puede tratar de reinsertar en la sociedad a una persona aislándola. Para ello, la Administración penitenciaria debe crear mecanismos dirigidos a este fin mediante el tratamiento penitenciario, de acuerdo con el art. 59.1 LOGP. Sin embargo, estos mecanismos de reclusión y aislamiento no ayudan al recluso a reinsertarse, sino a todo lo contrario. Se produce un proceso de despersonalización, que posteriormente puede causar daños a la hora de relacionarse con el resto de la sociedad. Precisamente se debería incidir más en el tratamiento de estos internos con más problemas de adaptación, en lugar de separarlos, lo que puede hacer pensar que no tienen derecho a vivir en sociedad o simplemente que “no tienen remedio”.

- Tercera. En relación con el principio de legalidad, hemos podido comprobar la dispersión normativa que tuvo el régimen FIES en sus inicios, al ser inicialmente regulado mediante Circulares e Instrucciones. Esta regulación vulneraba claramente no sólo el principio de legalidad del art. 9.3 CE como se estableció en la STS de 17 de marzo de 2009, ya que ciertos contenidos sólo pueden regularse por ley, sino también el principio de seguridad jurídica. Los derechos fundamentales deben desarrollarse mediante una ley con todas sus garantías, y no mediante normas de organización administrativa como son las Circulares e Instrucciones. En vista de la ilegalidad formal de la regulación de los FIES, el Real Decreto 419/2011 modificó el Reglamento penitenciario, dando poder a las Administraciones penitenciarias para regular estos ficheros, siempre que tengan como finalidad garantizar la seguridad y el buen orden del establecimiento, así como la integridad de los internos. En mi opinión, con esta modificación el único cambio que se produjo fue legitimar a la Administración para regular estos ficheros, y consecuentemente, limitar algunos derechos de ciertos grupos de internos. Por tanto, a la práctica no se produjo ningún cambio, ya que la Administración penitenciaria ya regulaba este régimen, aunque mediante textos normativos no legítimos para su finalidad. Siendo los principales destinatarios de estas normas los reclusos, la normativa del régimen FIES mediante Circulares e Instrucciones vulnera claramente el principio de seguridad jurídica, ya que conceder poder a la Administración penitenciaria para regular derechos fundamentales conlleva una gran discrecionalidad y arbitrariedad.
- Cuarta. El tema más importante de este trabajo es el aspecto material del régimen FIES, esto es, los derechos que se ven vulnerados en esta modalidad de vida. Al analizar estos derechos, después de constatar algunos testimonios, el presente trabajo pone de manifiesto cómo se vulnera en el día a día penitenciario la prohibición de torturas y tratos inhumanos o degradantes. Nos encontramos con prácticas diarias tales como registros corporales, cacheos, cambios periódicos de celda, aislamiento como sanción disciplinaria y no

excepcional, etc. Todas estas prácticas deben estar debidamente justificadas y no utilizarse por sistema y sin su debida motivación. No obstante, en la práctica los funcionarios y agentes de prisiones utilizan estas actuaciones abusando de su poder y creando un proceso que va desprestigiando al interno, hasta el punto de hacerle perder la conciencia sobre sí mismo.

- Como práctica más habitual y con mayores efectos negativos en los internos, hemos analizado las sanciones de aislamiento que, como hemos podido comprobar, son medidas que repercuten muy negativamente en la salud de los internos, llegando a tener como consecuencia el suicidio, de acuerdo con los últimos informes de la Coordinadora catalana para la Prevención de la Tortura.
- Además de todas estas medidas reguladas como sanciones disciplinarias que se pueden considerar tortura si no están debidamente justificadas, también nos encontramos ante torturas no reguladas que se producen sistemáticamente, ya sean físicas mediante palizas o psicológicas mediante abusos verbales o provocaciones diarias, que pueden incidir gravemente en la despersonalización del interno.
- Quinta. Después de analizar las duras condiciones de vida de estas personas, centramos la investigación en los mecanismos de defensa de los internos ante estas prácticas. La LOGP establece mecanismos de denuncia ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria o ante el Defensor del Pueblo. No obstante, dichos mecanismos deben considerarse insuficientes. Al encontrarse los reclusos en una situación de especial vulnerabilidad, no se suelen denunciar las torturas por miedo a las represalias. Además, estas denuncias no se suelen investigar de manera efectiva, produciendo una total impunidad de los autores de las torturas. En mi opinión, no existen actualmente mecanismos eficaces para denunciar estas situaciones, además de que, si existen, los reclusos no los conocen. En primer lugar, se debe ofrecer un servicio de orientación jurídica en el que sus destinatarios puedan confiar, donde se informe de sus derechos y de los mecanismos para denunciar su vulneración.
- Sexta. Recientemente, el Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos ha diseñado el SIRECOVI, un sistema de registro y comunicación de la violencia institucional. Este sistema parece efectivo para cumplir con su finalidad de prevenir y castigar la tortura, pero en la práctica se verá si realmente es eficaz. En un principio, considero que se trata de un buen mecanismo, pero además de implantarlo en los centros penitenciarios, se debe informar debidamente a sus destinatarios, de manera que no sigan teniendo miedo a denunciar los malos tratos que sufran. De esta manera, como conclusión global, consideramos que el mecanismo SIRECOVI debería ser incorporado, no sólo en el marco catalán donde ya está empezando a trabajar, sino en el marco de todo el Estado español.

El sistema penitenciario debería incidir más en el principio resocializador de las penas y tratar al interno en lugar de castigar con estas medidas tan graves y restrictivas. Se deben incluir programas de tratamiento más continuos e individualizados, que ayuden al interno en su proceso de reinserción. Además de esto, se les debe facilitar orientación jurídica, para que sean conocedores de sus derechos y de los mecanismos de defensa de los que disponen, mecanismos que deben ser efectivos.

Dicha orientación jurídica debe incidir de manera clara en la prohibición de torturas y tratos inhumanos o degradantes, y ayudar a que el interno conozca si la situación que está viviendo vulnera o no sus derechos fundamentales y, en caso afirmativo, pueda denunciarlo sin miedo a represalias o a la impunidad de los autores de los malos tratos.

Para ello, resulta necesaria la creación de sistemas como el SIRECOVI, un buen mecanismo para dirigir las denuncias de violencia institucional a autoridades competentes en materia de investigación de torturas y malos tratos, además de la concienciación a los reclusos de que deben denunciar las prácticas abusivas, con el fin de elaborar un sistema penitenciario más garantista de los derechos fundamentales y dirigido eficazmente hacia la resocialización.

BIBLIOGRAFÍA

Monografías

ARRIBAS LÓPEZ, E. (2010). *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*, Ministerio del Interior- Secretaría General Técnica, Madrid.

CERVELLÓ DONDERIS, V. (2001). *Derecho penitenciario*. Valencia: Tirant lo Blanch.

CERVELLÓ DONDERIS, V. (2005). El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social. *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*. Valencia: Tirant lo Blanch.

CONDE, M. (2006). *Derecho penitenciario vivido*. Granada: Comares, S.L.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J. (2012). *Manual de Derecho Penitenciario* (2ª ed.). Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi.

GARCÍA GARCÍA, C. (2003). *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*. Murcia: Editum.

GARRIDO GUZMÁN, L. (1983). *Manual de Ciencia Penitenciaria*. Madrid: EDERSA.

GIL HERNÁNDEZ, A. (1995). *Intervenciones corporales y derechos fundamentales*. Madrid: Colex.

HUERTAS CONTRERAS, M. (1995). *El poder judicial en la Constitución Española*. Granada: Universidad de Granada.

JESCH, D. (1978). *Ley y Administración: estudio de la evolución del principio de legalidad*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos.

MAPELLI CAFFARENA, B. (1993). El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional. José M^a Bosch (ed.), *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales* (1ª ed., p. 17-35). Barcelona: J.M. Bosch Editor, S.A.

RACIONERO CARMONA, F. (1999). *Derecho penitenciario y privación de libertad: una perspectiva judicial* (1ª ed.). Madrid: Dykinson, S.L.

REVIRIEGO PICÓN, F. (2008). *Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional*. Madrid: Editorial Universitas S.A.

RÍOS MARTÍN, J. C. (2014). *Manual de ejecución penitenciaria: defenderse de la cárcel* (7ª ed.). Madrid: Colex.

RÍOS MARTÍN, J., CABRERA CABRERA, P. J. (1998). *Mil voces presas*. Madrid: Universidad Pontificia.

RÍOS MARTÍN, J. C., CABRERA CABRERA, P. J. (2002). *Mirando el abismo. El régimen cerrado: la cárcel dentro de la cárcel*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas de Madrid.

RIVERA, I., ARANDA, M. (2010). *Drets de les persones privades de llibertat: guia catalana de recursos jurídics*. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.

RUILOBA ALVARIÑO, J. (2005). *El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y otras penas o tratos inhumanos o degradantes, de 26 de noviembre de 1987: Su aplicación en España*. Madrid: Dykinson.

TARRÍO GONZÁLEZ, X. (1997). *Huye, hombre, huye: diario de un preso FIES*. Bilbao: Virus.

VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S. (2013). *Principios de Derecho y Política Penitenciaria europea* (1ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

VON HIRSCH, A. (1998). *Censurar y castigar*. Madrid: Trotta.

Artículos de revistas

ARRIBAS LÓPEZ, E. (2012). Fichero de internos de especial seguimiento (FIES): incidencia de la reforma del reglamento penitenciario y de la normativa administrativa interna posterior. *La ley penal*, 96-97.

BONA I PUIVERT, R. (1995). Clasificación y tratamiento penitenciario. Traslados y permisos: su control jurisdiccional. *Cuadernos de derecho judicial*, 23.

CERVELLÓ DONDERIS, V. (2010). Revisión de la legalidad penitenciaria en la regulación del régimen cerrado y los FIES. *La ley penal*, 72.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (1996). El régimen abierto. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 49.

LANDA ARROYO, C. (2002). Dignidad de la persona humana. *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*.

MAQUEDA ABREU, M. L. (1986). La tortura y otros tratos inhumanos y degradantes. *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, 39.

MARTÍNEZ, J. U. (2001). El valor constitucional del mandato de resocialización. *Revista española de derecho constitucional*, 21 (63).

NISTAL BURÓN, J. (1995). Derecho penitenciario. *Cuadernos de derecho judicial*, 23.

OBSERVATORIO DEL SISTEMA PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS (2016). Sistema de Registro y Comunicación de la Violencia Institucional (SIRECOVI). *Revista Crítica Penal y Poder*, 10.

PÉREZ, C. L. (1992). Régimen penitenciario y derechos fundamentales. *Estudios penales y criminológicos* 16.

PÉREZ-PEDRERO, E. B. (1998). El derecho al secreto de las comunicaciones. *Parlamento y Constitución. Anuario*, 2.

ROMERO PÉREZ, J. E. (1984). Principio de legalidad. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 51.

SANTISTEVE ROCHE, P. (1996). Cárceles: ¿Tratamiento o exterminio?. *Panóptico*, 2.

VON MUNCH, I. (1982). La dignidad del hombre en el Derecho constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 5.

Artículos de revistas electrónicas

ABRITTA, A. (2015). Primera Jornada de Debate y Acción contra la Violencia Institucional. *Espacios de crítica y producción*.
<<http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/espacios/article/view/2295/1973>>

ARROYO, J. M., ORTEGA, E. (2009). Los trastornos de personalidad en reclusos como factor de distorsión del clima social de la prisión. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, 11. http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1575-06202009000100002

CABRERA, P. J. (2009). *Andar 1 km en línea recta: el internamiento en centros penitenciarios españoles*. Recuperado de <http://www.larevistilla.org/wp-content/uploads/2012/10/1-km-linea-recta.pdf>

ELÍAS ORTEGA, A. (1997). Los departamentos especiales en el nuevo Reglamento Penitenciario. *Panóptico*, 19. <http://www.memoriadigitalvasca.es/bitstream/10357/31588/1/237636.pdf>

FREIXA EGEEA, G. (2014). Análisis del régimen cerrado desde una perspectiva jurídica y criminológica. *InDret: Revista para el análisis del derecho*, 1. <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/274363/362418>

GALDÁMEZ, L. (2006). La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Center for Justice and International Law: Debates sobre derechos humanos y el sistema interamericano*, 2. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24796.pdf>

GUILLAMONDEGUI, L. R. (2005). Los principios rectores de la ejecución penal. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 12. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2005/03/doctrina30055.pdf>

MAPELLI CAFFARENA, B. (1998). Contenido y límites de la privación de libertad: Sobre la constitucional de las sanciones disciplinarias de aislamiento. *Eguzkilore, núm. extraordinario* 12. <http://www.ehu.es/documents/1736829/2174308/09+Mapelli.pdf>

MAPELLI CAFFARENA, B. (2006). Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 8. <http://criminnet.ugr.es/recpc/08/recpc08-r1.pdf>

MATA Y MARTÍN, R. (2011). El principio de legalidad en el ámbito penitenciario. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 33. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4264436&info=resumen&idioma=SP>

[A](#)

RÍOS MARTÍN, J. C. (1998). Los ficheros de internos de especial seguimiento (FIES): análisis de la normativa reguladora, fundamentos de su ilegalidad y exclusión del ordenamiento jurídico. *Cuadernos de Derecho Penitenciario del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 3. <https://web.icam.es/bucket/1390164532_200404130003_6_03.pdf>

RODRÍGUEZ MORO, L., ZAPICO BARBEITO, M. (2007). La Circular F.I.E.S. diez años después: el paradigma de la nueva cultura de la incapacitación. *Política Criminal y reformas penales*. <<http://ecrim.es/publications/2007/CircularFIES.pdf>>

Trabajos de investigación

ANDÚJAR MEMBRILLO, T. (2015). *El sistema penitenciario español: limitación de los derechos penitenciarios* [en línea]. Jaén: Universidad de Jaén, 2014-15. <<http://tauja.ujaen.es/handle/10953.1/2049>>

AYMERICH CANO, C. (1997). Réxime penitenciario fechado e cárceres de máxima seguridad: una reflexión desde o dereito administrativo. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 1. <<http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/1918/1/AD-1-5.pdf>>

BACHERO POU, P. (2015). *Libertad vigilada y resocialización* [en línea]. Castellón: Universitat Jaume I, 2014-15. <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/130905/TFG_2015_BacheroBouP.pdf?sequence=1>

BRANDARIZ GARCÍA, J. A. (2000). *Notas sobre el régimen penitenciario para penados considerados extremadamente peligrosos: Departamentos especiales y F.I.E.S* [en línea]. A Coruña: Universidade de A Coruña, 2000. <http://dspace.usc.es/bitstream/10347/4091/1/pg_009-060_penales23.pdf>

CAROU GARCÍA, S. (2015). *El régimen penitenciario cerrado: análisis de la regulación del régimen penitenciario cerrado en el ordenamiento jurídico español a la luz de los principios básicos que deben informar el Derecho Penitenciario, recogidos en la Constitución y en la Ley Orgánica General Penitenciaria* [en línea]. A Coruña: Universidade da Coruña, Departamento de Dereito Público, 2015. <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/16200/2/CarouGarcia_Sara_TD_2015.pdf>

- DE DIEGO ARIAS, J. L. (2015). *El derecho a la intimidad de las personas reclusas* [en línea]. Oviedo: Universidad de Oviedo. Departamento de Derecho político, 2015. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jlddiego/DE_DIEGO_ARIAS_Juan_Luis_Tesis.pdf>
- FRANCISCO BLANCO, D., CABRERA GALEANO, M. (2015). *La prisión permanente revisable: algunas notas*. <<http://eprints.ucm.es/34696/>>
- GONZÁLEZ RUS, J. J. (1984). *Teoría de la pena y Constitución. Estudios Penales y Criminológicos*, vol. VIII [en línea]. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 1984. <<http://dspace.usc.es/handle/10347/4310>>
- GÜELL, N. (2012). *Aplicación legal desplazada #3: FIES*. Recuperado de <http://nuriaguell.net/projects/17.html>
- MENDIETA COLMENERO, J. (2013). *El efecto de las condenas largas en prisión en Cataluña: Prisionización y Riscanvi* [en línea]. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2012-13. <https://www.upf.edu/criminologia/_pdf/Treballs_Fi_de_Grau_2013/TFG_-_Javier_Mendieta.pdf>
- MORENO ARRARAS, P., ZAMORO DURÁN, J. A. (1999). *Las políticas de aislamiento penitenciario: la especial problemática del Fichero de Internos de Especial Seguimiento (F.I.E.S)*. <<http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=1027>>
- REVIRIEGO PICÓN, F. (2004). *Relaciones de sujeción especial y derechos fundamentales. Algunos apuntes sobre el derecho a la intimidad en centros penitenciarios* [en línea]. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2004. <<http://hdl.handle.net/10016/3749>>
- SERRANO MÉNDEZ, L. (2015). *Derechos fundamentales en el tratamiento penitenciario* [en línea]. Girona: Universidad de Girona, 2014-15. <<http://hdl.handle.net/10256/12138>>
- VEGA SANTA GADEA, F. (1972). *Regímenes penitenciarios*. [en línea]. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6618/6715>>

Artículos de diarios electrónicos

PUENTE, A. (13 abril 2016). Reclaman responsabilidades a la Generalitat por el suicidio de una presa que denunció maltratos. *El diario*. <http://www.eldiario.es/catalunya/Reclaman-responsabilidades-Generalitat-denuncio-maltratos_0_505000232.html>

SOLÍS, J. (4 mayo 2013). “La presó és la universitat de la delinqüència comuna.” *El Triangle*. Recuperado de http://www.eltriangle.eu/cat/notices/2013/05/ la preso es la universitat de la delinquencia comuna_35568.php

Vídeos

Dokus Aborigen (junio 2013). Declaració José Solís, judici 4 camins. [Vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=liPmLyteqbc>

Dokus Aborigen (marzo 2016). SIRECOVI (Sistema de Registro y Comunicación de Violencia Institucional) [Vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=QKB7ColNVdQ>

Núria Güell (diciembre 2013). Aplicación Legal Desplazada #3: F.I.E.S (rueda de prensa) [Vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=rPo5exBb2fE>

La voz de los sin voz (agosto 2014). Entrevista a Amadeu Casellas [Vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=5bOe5yRanDw>

LibreRed (12 febrero 2012). La tortura en las cárceles españolas (FIES) [Vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=aESGAaw9CLY>

Universitat Politècnica de València – UPV (septiembre 2011). La prohibición de la tortura en nuestro ordenamiento jurídico [Vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=mBLC8RQajyA>

Fuentes electrónicas

COORDINADORA CATALANA PARA LA PREVENCIÓN Y DENUNCIA DE LA TORTURA (2016). *El aislamiento penitenciario en Cataluña desde una mirada de defensa de los derechos humanos*. <www.prevenciontortura.org/general/informe-sobre-el-aislamiento-penitenciario-en-catalunya/>

CPT Madrid (2016). *SIRECOVI, un proyecto contra la violencia institucional*. <<http://www.prevenciontortura.org/general/sirecovi-un-proyecto-contra-la-violencia-institucional/>>

DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA. *Estadístiques serveis penitenciaris*. Recuperado de http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques_serveis_penitenciaris/1_pob.html

Entrevista a Javier Ávila (4 enero 2014) [Audio]. Recuperado de http://www.ivoox.com/tokata-fuga-4-01-2014-un-resquicio-para-levantarse-audios-mp3_rf_2689400_1.html

Estatutos de la Asociación de Presos en Régimen Especial reconstituida (28 febrero 2012). Recuperado de <http://www.portaloaca.com/expresion/audios/4761-audio-apre-asociacion-de-presos-en-regimen-especial-entrevista-con-javier-avila-navas.html>

Estudio sobre los partes de lesiones de las personas privadas de libertad. Madrid: 2014. <<https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2014-06-Estudio-sobre-los-partes-de-lesiones-de-las-personas-privadas-de-libertad.pdf>>

GARCÍA ALBERO, R., TORRES ROSELL, N. *El juez de vigilancia penitenciaria*. Universitat Oberta de Catalunya. Recuperado de [https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Dret/Ejecucion_y_derecho_penitenciario/Ejecucion_y_derecho_penitenciario_\(Modulo_6\).pdf](https://www.exabyteinformatica.com/uoc/Dret/Ejecucion_y_derecho_penitenciario/Ejecucion_y_derecho_penitenciario_(Modulo_6).pdf)

Informe 2013 sobre la tortura en el estado español. <<http://www.prevenciontortura.org/wp-content/uploads/2014/05/Informe-20131.pdf>>

Informe anual 2014 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/07/Memoria_MNP_20143.pdf>

Informe al Gobierno español sobre la visita realizada a España por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, llevada a cabo del

30 de mayo hasta el 13 de junio de 2011. <<http://www.cpt.coe.int/documents/esp/2013-06-inf-esp.pdf>>

Normas del CPT. <<http://www.cpt.coe.int/lang/esp/esp-standards.pdf>>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.* <<https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2014-06- Estudio-sobre- los-partes- de-lesiones- de-las- personas-privadas- de-libertad-Protocolo- de-Estambul.pdf>>

Página web de El Defensor del Pueblo <<https://www.defensordelpueblo.es/informes/>>

Página web del Síndic de Greuges <<http://www.sindic.cat/ca/page.asp?id=239>>

RODRÍGUEZ, J. (2009). *El primer luchador contra el régimen de exterminio FIES: Patxi Zamoro.* <<http://www.ikusbide.org/data/documentos/fin%20fies.pdf>>

Solicitud de nulidad del apartado primero de la Instrucción 21/96 por parte de la Asociación de Madres Unidas contra la Droga de Madrid. <http://www.nodo50.org/carceles/null_fies.htm>

Legislación

Declaración Universal de los Derechos Humanos, United Nations.

Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York, 10 de diciembre de 1984.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Viena, 21 de mayo de 2015.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Comentarios a las Reglas Penitenciarias Europeas, en *Consejo de Europa*

Constitución Española.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Ley 24/2009, de 23 de diciembre, del Síndic de Greuges.

Ley Orgánica 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo, por el que se modifica el Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, aprobado por las Mesas del Congreso y del Senado, a propuesta del Defensor del Pueblo, en su reunión conjunta de 6 de abril de 1983.

Instrucción 21/96, de 16 de diciembre de 1996, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Instrucción 6/2006, de 22 de febrero de 2006, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *asunto Schönenberger y Durmaz*, de 20 de junio de 1988.

Sentencia del Tribunal Constitucional 65/1986, de 22 de mayo de 1986.

Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990, de 27 de junio de 1990.

Sentencia del Tribunal Constitucional 57/1994, de 28 de febrero de 1994.

Sentencia del Tribunal Constitucional 112/1996, de 24 de junio de 1996.

Sentencia del Tribunal Constitucional 83/1997, de 23 de abril de 1997.

Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1998, de 31 de marzo de 1998.

Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2000, de 30 de marzo de 2000.

Sentencia del Tribunal Constitucional 194/2002, de 28 de octubre de 2002.

Sentencia del Tribunal Constitucional 89/2006, de 27 de marzo de 2006.

Sentencia del Tribunal Constitucional 106/2012, de 21 de mayo de 2012.

Sentencia del Tribunal Constitucional 171/2013, de 7 de octubre de 2013.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 285/1998, de 2 de marzo de 1998.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 17 de marzo de 2009.

Sentencia de 1 de marzo de 2004, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de la Audiencia Nacional.

Auto núm. 503/1998, de 6 de mayo de 1998, de la Audiencia Provincial de Madrid.

Auto núm. 58/1999, de 20 de enero de 1999, de la Audiencia Provincial de Madrid.

Auto de 17 de abril de 2001, de la Audiencia Provincial de Palencia (Sección única).

Auto núm. 367/2002, de 31 de diciembre de 2002, de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 3ª).

Auto núm. 560/2004, de 4 de marzo de 2004, de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5ª).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 5ª), de 27 de junio de 2013.